

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO SELVAS GÓMEZ Y OTRAS VS. MÉXICO

OBSERVACIONES Y ALEGATOS FINALES DEL ESTADO MEXICANO

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2017.

ÍNDICE

I. PRIMERA SECCIÓN: ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.	6
A. Alcance del reconocimiento de responsabilidad y los párrafos específicos del Informe de Fondo que reconoce el Estado.	6
B. Observaciones del Estado en torno al contexto en el que se desarrollan los hechos del presente caso.	10
1. Acciones previas a los enfrentamientos.	11
2. Hechos acontecidos el 3 de mayo de 2006	13
a) Enfrentamiento en la calle Fray Pedro de Gante.	13
b) Bloqueo de la Carretera Texcoco-Lechería.	14
c) Traslado e internación de los detenidos al penal de “Santiaguito”.	15
d) Denuncias de las y los detenidos.	16
3. Hechos acontecidos el 4 de mayo de 2006.	17
a) Hechos previos al operativo del 4 de mayo de 2006.	17
b) Operativo para el desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería.	18
c) El avance hacia San Salvador Atenco.	18
d) Traslado e internación de las y los detenidos en el penal de “Santiaguito”.	19
4. Razón por la que ocurrieron los enfrentamientos.	20
5. Conclusiones de la SCJN.	22
C. El contexto expuesto por la representación de las víctimas en el ESAP contiene nuevos hechos y es inexacto.	25

1. El contexto expuesto en el ESAP contiene nuevos hechos.	25
2. El contexto presentado en el ESAP es inexacto.	27
D. El Estado no reconoce los párrafos del Informe de Fondo en torno a las supuestas falencias de las investigaciones locales, toda vez que ha subsanado los errores iniciales.	35
II. SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIÓN PRELIMINAR	40
A. Base legal para la presentación de la excepción preliminar	40
B. La Comisión IDH incurrió en un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado, lo que afecta seriamente el procedimiento y hace necesario un pronunciamiento de la Corte.	42
III. TERCERA SECCIÓN: INVESTIGACIONES REALIZADAS PARA ESCLARECER LOS PRESENTES HECHOS Y DETERMINAR LA CADENA DE MANDO.	47
A. El Estado ya ha investigado la cadena de mando y a todos los presuntos responsables.	47
B. La Corte no puede funcionar como un tribunal penal y determinar responsabilidades individuales.	56
IV. CUARTA SECCIÓN: REPARACIONES	61
A. La Corte IDH debe evaluar las reparaciones implementadas por el Estado a la luz del principio de complementariedad.	62
B. Las reparaciones propuestas o implementadas por el Estado mexicano durante el procedimiento ante la Comisión IDH son consistentes con los estándares interamericanos.	64
C. De frente a las medidas de reparación ya implementadas en el caso, las medidas solicitadas por la representación en su ESAP no resultan viables.	69

1. Creación de un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.	70
2. Creación de Controles Externos a la Policía en México.	73
V. QUINTA SECCIÓN: OBSERVACIONES DEL ESTADO EN TORNO A LO EXPUESTO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA Y RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS JUECES DE LA CORTE IDH	83
A. Observaciones a Peritajes escritos y orales.	83
1. Observaciones al peritaje presentado por Ernesto López Portillo.	83
2. Observaciones al peritaje presentado por Julissa Mantilla Falcón.	84
3. Observaciones al peritaje presentado por Susana SáCouto.	85
4. Observaciones al peritaje presentado por Regina Tamés Noriega.	88
5. Observaciones al peritaje presentado por Ximena Antillón.	91
6. Observaciones al peritaje presentado por Rob Varenik.	92
B. Observaciones a declaraciones de las víctimas.	93
C. Respuestas a las preguntas formuladas por los jueces durante la audiencia pública.	99
1. Respuesta a la pregunta realizada por Su Excelencia, el Juez Patricio Pazmiño Freire.	99
2. Respuesta a la pregunta realizada por Su Excelencia, el Juez Eduardo Vio Grossi.	100
a) Los hechos en particular que el Estado reconoce.	100
b) ¿Existió alguna acción de responsabilidad a los médicos legistas por parte del órgano gremial por faltas a la ética médica?	101
c) Explicar las normas de responsabilidad política que regían al momento de los	

hechos y ¿si se ejerció responsabilidad política en contra del algún funcionario?

103

3. Respuesta a la pregunta realizada por Su Excelencia, el Juez Roberto F. Caldas.

105

a) El número de agentes policiales que participaron en el operativo, así como el número de manifestantes que se encontraban presentes.

105

b) La preparación otorgada a los cuerpos policiales para atender protestas sociales.

107

c) Los avances normativos por parte del Estado mexicano y resultados positivos de los mismos.

113

VI. PETITORIOS

125

VII. ANEXOS

126

CASO SELVAS GÓMEZ Y OTRAS VS. MÉXICO

1. De conformidad con el artículo 56, párrafo 1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), así como la resolución del 18 de octubre de 2017 de este Tribunal Interamericano, los Estados Unidos Mexicanos (“Estado mexicano”, “Estado” o “México”), se permiten formular sus observaciones finales en torno al presente caso, así como sus alegatos en respuesta a lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”) y la representación de las víctimas del caso (“representación”) durante la audiencia pública del 16 y 17 de noviembre de 2017.
2. El presente escrito se encuentra estructurado por cinco secciones.
3. En la primera sección, el Estado explicará los alcances de su reconocimiento de responsabilidad, al igual que precisará cada uno de los hechos que reconoce conforme del Informe de Fondo emitido por la Comisión IDH, así como aquellos que no reconoce.
4. En la segunda sección, el Estado realizará algunas precisiones en torno a la excepción preliminar presentada en el presente caso, a la luz de las observaciones escritas y orales de la representación y la Comisión IDH.
5. En la tercera sección, el Estado formulará sus observaciones finales respecto de la posición de la representación en torno a la investigación de los hechos del caso y particularmente con respecto a la cadena de mando.
6. En la cuarta sección, el Estado presentará sus argumentos sobre la idoneidad de las reparaciones que ha implementado para atender el presente caso, a la luz del principio de complementariedad. Particularmente, el Estado se referirá a las siguientes medidas solicitadas por la representación: i) la creación de un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual, y ii) la creación de controles

externos para la policía.

7. Finalmente, en la quinta sección, el Estado presentará sus observaciones sobre los peritajes presentados por escrito, al igual que dará respuesta a las preguntas formuladas por los Jueces de esa Corte IDH durante la audiencia pública de los días 16 y 17 de noviembre de 2017.

I. PRIMERA SECCIÓN: ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

A. Alcance del reconocimiento de responsabilidad y los párrafos específicos del Informe de Fondo que reconoce el Estado.

8. Como es del conocimiento de esa Corte IDH, el 14 de marzo de 2013, el Estado mexicano emitió un reconocimiento de responsabilidad internacional durante el 147º periodo ordinario de sesiones de la Comisión IDH y pidió disculpas durante una audiencia pública por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006 y las agresiones sexuales sufridas por las 11 mujeres. Dicho reconocimiento fue reiterado por el Estado en su contestación al ESAP y durante la audiencia pública ante esa Corte IDH efectuada el 16 y 17 de noviembre.

9. Al respecto, tal como ocurrió durante la audiencia pública ante esa Corte IDH, el Estado reitera que éste no cuestiona las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas. Por esta razón, se reitera que el Estado reconoce las siguientes violaciones de derechos humanos:

- Violación al derecho a la libertad personal y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la CADH, por la privación de su libertad que se acompañó de una falta de notificación de las razones de su detención y de una defensa adecuada.
- Violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, a la igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 en

relación con el artículo 1.1 de la CADH; al derecho a no ser torturada, reconocido en los artículos 1 y 86 de la CIPST, y al derecho a vivir una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, por la violación física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura sexual, así como tratos denigrantes e invasión de su vida privada, la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud.

- Violación a las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 8, 24 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH, y al deber de investigar la violencia contra la mujer, reconocido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, debido a la falta de investigación *ex officio* a nivel local en un inicio y una vez acontecidos los hechos, encaminada a esclarecer los hechos e identificar a los responsables, así como por la indebida tipificación de los delitos realizada en un inicio. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado reitera que las investigación conducidas por la Procuraduría General de la República (PGR) en el ámbito federal, fueron implementadas de forma diligente y sin dilación, por lo cual el Estado no reconoce ninguna supuesta violación argumentada en torno a las investigaciones conducidas a nivel federal.
- Violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 en relación con el 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas, como resultado de lo sufrido por las mismas.
- Violación a su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, la CIPST y la Convención de Belém do Pará, reconocida en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y los artículos 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará, por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos.

10. No obstante lo anterior, el Estado mexicano toma nota de las observaciones escritas de la Comisión IDH, la cual indicó que aún no quedaba lo suficientemente delimitado el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado, por lo que solicitó que éste aclarara si reconocía hechos concretamente plasmados en el Informe de Fondo.

11. Al respecto, el Estado precisa que se reconocen los hechos de los párrafos 112 a 307 del Informe de Fondo elaborado por la Comisión IDH, de manera congruente con la posición que se ha asumido públicamente desde el año 2013. En aquello concerniente a la falta de investigación, el Estado reitera que su reconocimiento solo abarca a las investigaciones a nivel local, cuyas falencias ya fueron enmendadas como se explicará más adelante.

12. Asimismo, en cuanto a la investigación de los presentes hechos, el Estado debe aclarar que éste reconoce los párrafos 372 a 386, así como los párrafos 405, 406 y 411 del referido Informe de Fondo. Es por esta razón que el Estado mexicano, derivado de dichas falencias que se presentaron de manera inicial en las investigaciones locales, y partiendo de su reconocimiento de responsabilidad internacional, comenzó a llevar a cabo todas las medidas necesarias, para reparar dichas violaciones.

13. De esta manera, el Estado sostiene que en el ámbito federal existió una investigación *ex officio* diligente y sin dilaciones, la cual cumple con los estándares interamericanos. Respecta al ámbito local, el Estado reitera que fue a partir de septiembre de 2010, particularmente, al momento de la creación del Grupo Atenco, destinado a la investigación efectiva de los hechos, que la investigaciones fueron llevadas de manera diligente, subsanando los errores cometidos en un inicio y eliminando los obstáculos de *facto* y de *jure* destinadas a lograr la debida sanción de los implicados, por lo que no es responsable por los hechos señalados en los párrafos 387 a 404 y en los párrafos 407, 408, 409 y 410 del Informe de Fondo.

14. Asimismo, el Estado no reconoce el contexto presentado por en el ESAP por la representación, debido a que contiene nuevos hechos a los presentados por la Comisión IDH

en su Informe de Fondo, además que es considerado por el Estado mexicano como inexacto. De manera paralela y a la luz de la información vertida durante la audiencia pública del 16 y 17 de noviembre pasado, el Estado considera que deben realizarse algunas precisiones en torno al contexto en el que ocurrieron los hechos del presente caso, que han sido omitidos por la representación y la Comisión, con lo cual se brinda una perspectiva incorrecta del contexto, y que sin lugar a dudas tiene un impacto en el rubro de reparaciones y en la obligación de investigación a cargo del Estado.

15. Al respecto, en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la Corte IDH determinó que a pesar de existir un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado de Honduras, existían aún hechos controvertidos y el Estado se encontraba en posición de poder aceptar o impugnar los hechos que considerara pertinentes en el marco de la aceptación de responsabilidad¹. Ello significa que el Estado tiene la facultad de participar en la delimitación de los hechos relevantes e incluso proponer la base fáctica en la que descansa su allanamiento.

16. A la luz de lo anterior, el Estado reitera que reconoce las violaciones de derechos humanos ocurridas a las víctimas del caso, incluyendo las falencias iniciales en la investigación de los hechos; no obstante: (i) no reconoce el contexto presentado por la representación, y de manera paralela, considera que es necesario presentar diversas precisiones en torno al contexto en el que ocurrieron los hechos; y, (ii) considera que a partir de la creación de un grupo especializado para la investigación de los hechos, el Estado ha llevado sus investigaciones de manera diligente, buscando eliminar los obstáculos que se generaron debido a las falencias cometidas al inicio de las investigaciones.

17. Los dos rubros anteriores serán abordados a continuación.

¹ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 33.

B. Observaciones del Estado en torno al contexto en el que se desarrollan los hechos del presente caso.

18. A raíz de las consideraciones y cuestionamientos en la audiencia pública del presente caso, el Estado hará una narración de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de diciembre de 2006, conforme a lo documentado por las distintas autoridades que investigaron dichos hechos, particularmente lo encontrado por la SCJN. El presente apartado hará un recuento de las acciones previas a los hechos, dando cuenta los eventos ocurridos cada día de forma separada y explicando las conclusiones emitidas por la SCJN. Asimismo, de conformidad con las conclusiones del máximo tribunal mexicano, se resaltarán las razones de lo ocurrido y las observaciones del Estado al respecto.

19. En este sentido, el Estado reitera que atendiendo a lo expuesto por la representación de las víctimas durante la audiencia, los *amicus curiae* y las pruebas producidas durante el trámite del presente caso, los hechos ocurridos el 3 y 4 de diciembre de 2006, no fueron producto de una política de Estado sistemática o generalizada, sino responden a deficiencias estructurales en el sistema de seguridad

20. Tal y como el Estado lo hizo notar en sus informes ante la Comisión IDH, la cronología de los hechos del presente caso fue construida por la SCJN en su sentencia de 12 de febrero de 2009 y es respecto de estos hechos, que el Estado emitió un reconocimiento de responsabilidad internacional, para efectos del contexto del caso (además que la base fáctica del Informe de Fondo de la Comisión descansa en dicha sentencia).

21. Ahora bien, el Estado recuerda a la Corte IDH que tal y como lo expuso el señor. Ernesto López Portillo, durante la audiencia pública, quien a pesar de expresar que la actuación policial no es un hecho aislado, no presentó ningún otro caso similar al presente en el estado de México, los sucesos acontecidos los días 3 y 4 de mayo en San Salvador Atenco son hechos sin precedentes en dicha entidad federativa y los cuales no se han vuelto a repetir.

22. Ante las preguntas del Juez Humberto Sierra Porto el señor López Portillo expuso

que:

“...Tenemos múltiples casos que de manera reiterada enseñan que la policía utiliza la oportunidad de utilizar la fuerza para excederse [que] hay un conflicto con la regulación, con la autocontención, con la ponderación y con el uso profesional de la fuerza. La policía repite patrones de comportamiento para a través del uso excesivo de la fuerza resolver problemas...”

23. La adopción de las medidas por parte del Estado, a partir de los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006, han permitido que con posterioridad a esos hechos no se haya presentado ningún hecho de uso indebido de la fuerza de esa magnitud. Tampoco se ha presentado un evento de tal magnitud, a pesar de que en promedio se realizan 600 movilizaciones sociales al mes en el estado de México.

24. Dicho extremo se acredita con la prueba producida en el presente caso y los *amicus curiae*, toda vez que en ninguno de ellos se puede encontrar información que documente la práctica sistemática o generalizada del uso indebido de la fuerza en contextos de movilizaciones y manifestaciones sociales en el estado de México.

25. Finalmente, el Estado informa que para la elaboración de dictamen de la SCJN, diversos funcionarios de la entonces administración del estado de México rindieron su declaración, además de funcionarios federales. En ese sentido, el Estado solicita a esa Corte IDH referirse a los anexos 8 al 19 de la contestación del Estado al ESAP para mayor información, además de que al presente escrito anexa 6 videos sobre lo ocurrido el día de los hechos, a la luz de los cuestionamientos que fueron formulados por los jueces y jueza de esa Corte IDH durante la audiencia pública del 16 y 17 de noviembre (**Anexo 1**).

1. Acciones previas a los enfrentamientos.

26. En el Plan Municipal de Desarrollo 2003-2006 del municipio de Texcoco, estado de México, se estableció como uno de sus objetivos la reubicación del comercio informal

ubicado en la cabecera municipal a fin de recuperar las áreas de uso común.

27. El 21 de octubre de 2005, se celebró el convenio entre autoridades del gobierno municipal y cuatro líderes de los floristas que comerciaban sus productos en la banqueta de la calle Fray Pedro de Gante, frente al Mercado Belisario Domínguez. En dicho convenio, se acordó que los y las floristas se reubicarían en el Centro de Abasto de Productos del Campo y Flores de Texcoco.

28. A partir del citado convenio, comenzaron a existir diferencias y diversos enfrentamientos entre las autoridades y las y los floricultores debido a que 8 floricultores no respetaron lo pactado y optaron por seguir vendiendo sus productos en la vía pública.

29. El Presidente Municipal sustituto del municipio de Texcoco, se vio en la necesidad de solicitar ayuda del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE), en razón de que se recibieron diversas amenazas por parte de un grupo de floricultores, que amagaban con tomar las oficinas del palacio municipal si se les intentaba reubicar, además de contar con el apoyo del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, perteneciente al municipio de Atenco.

30. No obstante la presencia de elementos de la ASE, las y los floricultores continuaron instalando sus puestos en la vía pública sin que se suscitara enfrentamiento o intento de desalojo alguno.

31. Debido a la situación antes descrita, se comenzaron a realizar reuniones y diálogos para llegar a un acuerdo y atender la situación, al igual que se incrementó la presencia policial en la zona del Palacio Municipal, así como en la calle Fray Pedro de Gante. Como fruto del proceso de diálogo, el 2 de mayo de 2006, se llegó a un acuerdo con el gobierno estatal de que se reduciría la presencia policial al día siguiente por ser el “Día de la Cruz”, evento en el cual se aumentan las ventas del grupo floricultorero. En ese sentido, es importante recalcar que si bien se acordó la disminución de elementos de la policía, lo anterior no quería decir que se le concedió un permiso para vender fuera del Mercado Belisario Domínguez.

32. Como ha sido relatado por la Comisión IDH, las representaciones de las víctimas y las pruebas aportadas, los hechos responden a una intensificación de hechos de violencia por parte de las personas manifestantes y la presencia policial para resguardar la seguridad y los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional, luego del rompimiento del convenio del 21 de octubre de 2005, celebrado entre autoridades del gobierno municipal y cuatro líderes de los floristas que comerciaban sus productos en la banqueta de la calle Fray Pedro de Gante, frente al Mercado Belisario Domínguez. Como se expuso, en dicho convenio, se acordó que los y las floristas se reubicarían en el Centro de Abasto de Productos del Campo y Flores de Texcoco.

33. A partir del citado convenio, comenzaron a existir diferencias y diversos enfrentamientos entre las autoridades y las y los floricultores debido a que 8 floricultores no respetaron lo pactado y optaron por seguir vendiendo sus productos en la vía pública.

2. Hechos acontecidos el 3 de mayo de 2006

a) Enfrentamiento en la calle Fray Pedro de Gante.

34. Las circunstancias antes expuestas, motivaron que en la madrugada del 3 de mayo de 2006, se registrara la presencia de diversos contingentes policiales con equipos anti motín y, tal y como lo pudo acreditar la SCJN, se les había dado la orden de evitar la instalación de puestos comerciales en la vía pública.

35. El día 3 de mayo, momentos antes de las 7:00 horas, 320 elementos de la ASE y unos más de las fuerzas municipales se ubicaron en las inmediaciones de la calle Fray Pedro de Gante. Por su parte, aproximadamente a las 7:10 horas, las y los floristas de Texcoco y miembros del Frente de Pueblos de Defensa de la Tierra se dirigieron al Mercado Belisario Domínguez, **formando dos grupos de entre 25 y 30 personas que caminaban juntos, armados con machetes, palos, piedras y explosivos.**

36. Siendo alrededor de la 7:25 horas, uno de los grupos en los que se subdividieron los

floristas y quienes los apoyaban, intentó instalar los puestos para ventas de flores en las calles Fray Pedro de Gante y Manuel González, donde se encontraba el segundo grupo que llevaba consigo las armas antes mencionadas. Ello llevó a un enfrentamiento con los agentes policiales, que fue iniciado por los pobladores con apoyo de integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra , y que culminó con las y los manifestantes refugiándose en el techo de un inmueble privado.

37. Un grupo de policías sitiaron el lugar donde se encontraban los reclamantes sin acceder al mismo. Durante varios minutos, algunos manifestantes lanzaron piedras, palos y otros objetos a los policías, a lo que éstos respondieron con gas lacrimógeno, a fin de repeler las agresiones.

38. La trifulca anterior tuvo un saldo de tres manifestantes detenidos, quienes denunciaron abusos policiales y alrededor de 10 elementos de la policía lesionados.

39. Un gran número de personas continuó resguardado en el techo del inmueble, enfrentándose a los policías. Por ello, se realizó un operativo que, alrededor de las 17:30 horas y, a pesar de la resistencia de los inconformes, los cuales portaban machetes, se logró reestablecer la paz.

40. De acuerdo con las cifras proporcionadas por la SCJN, 83 personas fueron detenidas, entre ellos, el líder histórico del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, Ignacio Valle Medina, al igual que dos personas adicionales en el interior del mercado.

b) Bloqueo de la Carretera Texcoco-Lechería.

41. Como consecuencia de los hechos antes descritos, alrededor de las 9:15 horas (una hora y media después de que la policía sitiara el inmueble en el que se encontraban los manifestantes), un grupo de manifestantes, encabezados por líderes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, bloquearon la carretera conocida como “Texcoco-Lechería” en ambos sentidos, a la altura de la entrada al municipio de San Salvador Atenco. Lo anterior, con el

objetivo de apoyar a quienes participaron en los eventos de la calle Fray Pedro de Gante y protestar por las detenciones.

42. Durante el bloqueo, las y los inconformes incendiaron llantas, algunos llevaban consigo machetes, bombas molotov, palos, piedras, además que atravesaron una pipa que transportaba amoniaco a lo ancho de los dos carriles carreteros. Por otra parte, diversas personas inconformes retuvieron a elementos de corporaciones policiales, golpearon policías a bordo de una camioneta oficial que transportaba a un reo, detuvieron a más policías y los despojaron de su armamento, además que retuvieron a 2 policías en las instalaciones del Comisariado Ejidal en San Salvador Atenco.

43. En vista de la situación anterior el Gobierno local solicitó apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. En consecuencia, 154 elementos de la Policía Federal Preventiva y 191 elementos de la ASE coordinaron un operativo para desbloquear las vías de comunicación y liberar a las personas retenidas. Durante el operativo, en un primer momento se intentó establecer diálogo con las y los manifestantes, lo cual resultó infructuoso debido a que éstos se negaban a conversar. Conforme fue pasando el tiempo, los enfrentamientos se fueron intensificando, con manifestantes arrojando todo tipo de objetos y proyectiles disparados por bombas caseras a las fuerzas policiales, quienes tuvieron que replegarse en dos ocasiones y lanzar gas lacrimógeno con intención de dispersar a los manifestantes.

44. Los hechos se alargaron hasta las 16:00 horas dejando un saldo de 64 policías heridos de ambas corporaciones, incluso uno de ellos presentando lesiones de armas de fuego y 13 personas detenidas, todas de sexo masculino.

c) Traslado e internación de los detenidos al penal de “Santiaguito”.

45. Una vez que se aseguró a las y los detenidos, fueron trasladados y trasladadas al penal de “Santiaguito” en la ciudad de Toluca. Para ello, las personas detenidas fueron llevadas de la siguiente forma:

- Autobús 4038: En el que se trasladaron a 53 detenidos.
- Autobús 7054: En el que se trasladaron custodiados por diversos miembros de la ASE.
- Patrulla Sedán Ford: En la que se trasladó a Ignacio del Valle Medina, líder del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

46. Al llegar al penal de referencia, las y los policías estatales bajaron a las personas detenidas del camión y las ingresaron a un cubículo para que fueran revisadas. Posteriormente, fueron llevadas a proporcionar datos generales y huellas dactilares, así como a que se les tomaran fotografías. Asimismo, se le practicó una revisión médica y declararon ante el Ministerio Público. La SCJN hizo notar que 7 personas detenidas fueron trasladadas al hospital debido a sus lesiones.

47. Finalmente, tres de las personas detenidas fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 1, “El Atiplano”, en Almoloya de Juárez, en el estado de México.

d) Denuncias de las y los detenidos.

48. Como resultado de los hechos expuestos en los párrafos anteriores, las y los manifestantes presentaron diversas denuncias en relación con los golpes, amenazas, deficiente atención médica y trato no digno.

49. Algunos y algunas denunciantes adujeron haber sido objeto de violencia mientras descendían del camión y eran puestos a disposición de personal del penal. Estas personas argumentaron haber sido golpeadas y no haber recibido una atención médica inmediata y que atendiera las lesiones que presentaban, como fracturas o cortadas, además de querer omitir dichas heridas en sus reportes.

3. Hechos acontecidos el 4 de mayo de 2006.

a) Hechos previos al operativo del 4 de mayo de 2006.

50. Previo al inicio de los hechos del 4 de mayo de 2006, en la noche del 3 de mayo, se intensificó la presencia policial en la zona donde se habían suscitado los hechos narrados anteriormente, contando con los elementos de la policía estatal y federal.

51. Asimismo, entre las 19:30 y las 23:00 horas de la noche del 3 de mayo, se celebró una reunión a la que asistieron diversos funcionarios, tanto del gobierno federal, como del gobierno estatal. En la señalada reunión se acordó realizar un operativo planeado para poder desbloquear las vías de comunicación donde se encontraban los manifestantes y liberar a los servidores públicos retenidos y autorizándose el uso de la fuerza en caso de ser necesario.

52. Respecto de dicha reunión, los funcionarios participantes, en su comparecencia ante la SCJN hicieron notar que “[...] *se acordó con las instancias federales, el uso de la fuerza pública, como medio legítimo del Estado tendiente a salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas [...] instruí que el operativo se realizara con estricto apego al Marco Constitucional del Estado de México y con absoluto respeto a los Derechos Humanos*”.

53. Como prueba de lo anterior, se determinó que, como parte de la estrategia para la implementación del operativo, estuvieran presentes visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

54. Por otra parte, desde el ámbito federal se declaró que “*en el ámbito de mis atribuciones era correcto librar la orden de desbloquear la carretera y se brindara apoyo al Gobierno del estado de México para reestablecer el orden y la paz pública, brindando con ello seguridad pública sin menoscabo de las garantías de los gobernados. El fin de la orden era hacer prevalecer el principio constitucional de la Seguridad Pública mediante el restablecimiento del orden público y la paz social y la defensa y protección del Estado de*

Derecho".

55. Una vez tomada la decisión, la mayoría de los funcionarios presentes partieron, celebrándose una segunda reunión 50 minutos después de concluida la primera, en la cual participaron el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, el Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva y el Comisionado de la ASE, además de que se incorporó el Director de Operaciones y Coordinador de Subdirecciones del Valle de México de la ASE.

b) Operativo para el desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería.

56. Alrededor de las 6:30 horas del 4 de mayo de 2017, los elementos policiales estatales y federales comenzaron a avanzar por las vialidades que se les asignó conforme al operativo. Se logró remover el primer bloqueó sin la necesidad de usar la fuerza; sin embargo, al llegar a la altura del poblado de San Salvador Atenco, un grupo de manifestantes enfrentaron violentamente a las y los policías y se produjo un enfrentamiento.

57. Este enfrentamiento duró aproximadamente 20 minutos, causando el retroceso de las personas manifestantes y logrando liberar la vialidad completamente de los objetos que se habían colocado, teniendo como resultado el arresto de cuatro personas y la confiscación de un cañón lanza balines de fabricación casera.

c) El avance hacia San Salvador Atenco.

58. Una vez liberada la carretera, elementos policiales entraron al poblado de San Salvador Atenco con el objetivo de rescatar a los funcionarios retenidos y recuperar el equipo (armas y patrullas), tomado por las y los manifestantes.

59. Al arribar a una de las calles que da acceso al poblado, se desencadenó otro enfrentamiento que continuó hasta el acceso de los y las agentes policiales a la explanada central. A partir de ese momento, la policía realizó diversas detenciones en las calles

aledañas, llevando a las personas detenidas en camionetas tipo pick up a los camiones para después ser trasladados al penal “Santiaguito”.

60. Respecto de la liberación de los policías retenidos, se logró la libertad de los mismos el propio 4 de mayo de 2006.

d) Traslado e internación de las y los detenidos en el penal de “Santiaguito”.

61. Una vez que las personas detenidas eran trasladadas en camionetas tipo pick up, fueron llevadas mediante autobús al penal “Santiaguito”, tomando aproximadamente una hora y cuarenta minutos. Para ello, se utilizaron 3 autobuses en los términos siguientes:

- Autobús 7035: Era custodiado por aproximadamente 8 elementos policiales y llevaba 54 personas detenidas.
- Autobús Particular: Era custodiado por 10 elementos de la ASE y llevaba 44 personas detenidas.
- Autobús Particular: Era custodiados por 20 elementos y llevaba ocho personas detenidas.

62. Al llegar al penal antes citado, se siguió un procedimiento similar al del día anterior. Las y los policías bajaron a las personas detenidas del camión, poniéndolas a disposición de personal del penal, quienes procedieron a revisarlos y luego concentrarlos en el área de visita familiar. Más tarde, las mujeres fueron trasladadas a un taller de la sección femenil y los hombres a celdas destinadas a indiciados.

63. La razón por la cual se les trasladó directamente al penal de “Santiaguito” fue debido a que la magnitud del evento (con 207 detenidos) no permitía su atención en una agencia del Ministerio Público; sin embargo, se les dio la misma atención y derechos que hubieren recibido en una agencia investigadora. En ningún momento se trató de criminalizar o vulnerar

la presunción de inocencia de los detenidos. Igualmente, el traslado conservó la inmediatez que se requería por la normativa vigente al momento, sin que hubiera existido señalamiento de que hubiese dilación o retraso en la puesta a disposición.

4. Razón por la que ocurrieron los enfrentamientos.

64. Ahora bien, el único objetivo de la presencia policial y el operativo efectuado el 3 de mayo, fue la reubicación del comercio informal de las inmediaciones del Mercado Belisario Domínguez. No obstante lo anterior, la situación se fue tornando más complicada, con confrontaciones directas de los manifestantes armados con los policías y un bloque carretero como se ha descrito, lo que generó la necesidad de proponerse lograr el desbloqueo de la carretera, el rescate de policías retenidos por manifestantes y el restablecimiento del orden en San Salvador Atenco, lo que se verá más adelante.

65. De acuerdo con lo concluido por la SCJN, en ningún momento existió una orden directa por parte de los mandos a cargo del operativo, que son los superiores jerárquicos del Estado mexicano para agredir a las personas manifestantes o llevar a cabo actos de violencia sexual. Los objetivos de los operativos fueron en un primer momento la reubicación de los floricultores para liberar al público de las inmediaciones del Mercado Belisario Domínguez y posteriormente el restablecimiento de la paz y recuperación del orden, debido a que las personas manifestantes habían excedido su derecho a la protesta. Ello en adición al gran riesgo que significaba permitir que una pipa de amoníaco siguiera atravesando la carretera cerca del grupo de manifestantes, quienes tenían llamas encendidas.

66. Sin perjuicio de lo anterior, la SCJN sí reconoció que la violencia tuvo lugar y que también ocurrió una vez que las y los manifestantes se encontraban detenidos, sin que se llevara a cabo acción alguna para detenerla en el contexto del operativo. Asimismo, existió en ese momento una omisión por parte de las autoridades investigadoras para sancionar a los responsables de estos abusos, por su actuación fuera del marco de la ley.

67. Por otra parte, la SCJN también resalta que los operativos fueron necesarios en virtud

de la presencia del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra. Dicho grupo surgió a finales de los años 70's en Atenco, creándose en un primer momento la Asociación Civil "Habitantes Unidos por San Salvador Atenco" (HAUSA), liderada por Isidro Castro, Joaquín Morales, Jorge Flores, José Medina e Ignacio del Valle Medina. Esta asociación abanderó causas sociales y presionó al Gobierno para contar con servicios públicos.

68. Con el paso del tiempo, continuó como una organización social, la cual cuenta con diversos antecedentes de confrontación contra del Estado y numerosos métodos, en ocasiones violentos, para ejercer presión.

69. Asimismo, tal como se señaló durante la audiencia pública ante esa Corte IDH, la SCJN destacó un elemento psicológico y emocional, ya que la mayoría de los policías participantes en el operativo del 4 de mayo, había participado en los operativos fallidos del 3 de mayo, donde muchos fueron agredidos físicamente y vieron a muchos compañeros ser detenidos por las personas manifestantes, lo cual generó un rencor en los y las agentes. Asimismo, entre los días 3 y 4 de diciembre los agentes no tuvieron una oportunidad de descanso lo cual generó una desventaja emocional o psicológica por lo que había ocurrido el día previo. A lo anterior, se sumó una falta de preparación, capacitación y reglamentación para realizar los operativos, lo cual tuvo como consecuencia que al momento de implementarlos, muchos y muchas agentes se alejaron del marco de la ley. Sobre este punto la SCJN expuso que:

*“Aunado a lo anterior, tampoco pueden dejarse de apuntar factores de orden conductual que en algo explican lo acontecido. La carga emotiva con la que buena parte de los policías participaron en el operativo, ya explicada; por otro lado, es sabido que **la conducta del hombre, cuando actúa como integrante de una masa, dista mucho de su conducta individual**, particularmente cuando el grupo actúa con violencia. Esto puede apreciarse también como algo que fue manifestado por peritos*

*en dictámenes de criminalística que obran en los autos de la investigación*²

5. Conclusiones de la SCJN.

70. Como resultado de su investigación, la SCJN llegó a 23 conclusiones que se exponen sintéticamente a continuación:

- a) La seguridad pública es una función del Estado, que tiene como fin salvaguardar diversos derechos y puede requerir el uso de la fuerza pública como medio para lograr esos fines.
- b) Las autoridades encargadas de tal función deben atender los principios de la CPEUM y el Derecho Internacional.
- c) El 3 y 4 de mayo de 2006, los manifestantes rebasaron su derecho a la protesta lícita y pacífica, desatendiendo su deber de obedecer la ley.
- d) En los hechos participaron corporaciones de los tres niveles de gobierno.
- e) La policía detuvo a 207 personas, de los cuales 57 señalaron haber sido amenazadas y 198 denunciaron agresiones físicas por parte de los policías.
- f) De los 198 lesionados, 7 presentaban lesiones leves, mientras que 191 presentaron lesiones en diversas partes del cuerpo.
- g) Existen datos que señalan que algunos de los policías participaron en los hechos de maltrato físico y moral, incumpliendo los principios que rigen el uso de la fuerza.
- h) Con motivo de tales abusos, se violó directamente la garantía de seguridad jurídica consagrada en la CPEUM.
- i) La violación de garantías se considera grave.

² Dictamen de la SCJN de fecha 12 de febrero de 2009, Página 417.

- j)* Los responsables de estas violaciones son diversos servidores públicos, cuyos nombres fueron identificados por la SCJN.
- k)* La decisión por parte del Estado de emplear la fuerza fue justificada legalmente.
- l)* La forma violenta de los manifestantes no justifica los excesos y abusos en que incurrieron algunos agentes del Estado.
- m)* Las violaciones graves, se debieron en parte a la insuficiencia de normatividad delimitadora del uso de la fuerza pública, la falta de capacitación y la mala planeación y ejecución de los operativos.
- n)* No existen datos objetivos que demuestren que las violaciones del presente caso obedecieron a expresas instrucciones y órdenes ilícitas, ni para afirmar que las autoridades se organizaron para causar daño. No existen pruebas contundentes a fin de establecer que dichas violaciones se debieron a una estrategia estatal.
- o)* Las autoridades no han llevado una investigación real y efectiva.
- p)* Es indispensable que autoridades ministeriales profundicen y esclarezcan las agresiones de tipo sexual denunciadas por 31 mujeres.
- q)* Esclarecer las circunstancias del fallecimiento de dos personas.
- r)* Una persona permaneció en reclusión más de 48 horas sin que se justificara su retención.
- s)* Personal del penal de “Santiaguito” omitió comunicar a embajadas la detención de cinco extranjeros, además de que uno de ellos fue retenido injustificadamente.
- t)* No se investigaron las denuncias respecto de desapoderamiento de objetos.
- u)* Las autoridades de los 3 niveles de gobierno, incumplieron su obligación de reprimir los abusos policiales.

v) De la investigación se conoció de otras violaciones de garantías.

w) Las autoridades competentes deben de determinar si los abusos policiales constituyeron tortura.

71. De esta manera, la SCJN estableció que si bien la decisión por parte del Estado de emplear la fuerza fue justificada legalmente, la forma violenta de los manifestantes no justificaba los excesos y abusos en que incurrieron algunos agentes del Estado, llevados a cabo de manera *ultra vires* a las órdenes de sus superiores.

72. Asimismo, el Estado mexicano resalta que, en efecto, como fue identificado acertadamente por la Comisión IDH en sus observaciones escritas, las determinaciones de la SCJN son relevantes para la determinación del contexto en el que se llevaron a cabo los hechos del presente caso, por lo que se solicita a esta Honorable Corte, partir de dichas conclusiones.

73. Ahora bien, esta Honorable Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario.³ El Estado mexicano reconoce, en los términos expresados por esta Corte en su sentencia del *Caso Rodríguez Vera vs. Colombia*, que “*este poder no es ilimitado, pues el Estado tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales*”.⁴

74. En ese sentido, el Estado hace notar que el despliegue de la fuerza los días 3 y 4 de mayo de 2006 fue legítimo y apegado a derecho (y con ello, también las órdenes que se dictaron por altos mandos), como lo muestran las pruebas con las que contó la SCJN, mismas

³ Corte IDH. *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, párr.

⁴ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera (Desparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C, párr. 78

que fueron puestas a disposición de la Corte IDH como anexos a la contestación del Estado. Ello, toda vez que constituyó una reacción necesaria frente a los niveles de violencia alcanzados por la manifestación descritos a detalle en la contestación del Estado.

75. No obstante lo anterior, el Estado desea precisar que los excesos en el uso de la fuerza que tuvieron lugar durante el operativo no obedecieron a instrucciones expresas. Es decir, las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso no se derivan de una instrucción ilegítima del empleo de la fuerza, sino que se cometieron al margen de la legalidad con la que los operativos debieron conducirse, como actuaciones *ultra vires* de agentes estatales, que no obstante el Estado reconoce que generan su responsabilidad internacional.

C. El contexto expuesto por la representación de las víctimas en el ESAP contiene nuevos hechos y es inexacto.

1. El contexto expuesto en el ESAP contiene nuevos hechos.

76. La Corte IDH ha establecido que “el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración”⁵. En razón de ello, “no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe”⁶.

77. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la única excepción a la regla anterior “son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de

⁵ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 47

⁶ *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 38.

hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso”⁷.

78. Por ejemplo, en el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, la Corte IDH constató que las presuntas prácticas de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y de impunidad en las violaciones de derechos humanos alegadas en el contexto por la representación no se encontraba dentro del marco fáctico sometido por la Comisión IDH en su Informe de Fondo dictado en ese caso. Particularmente, la Corte IDH señaló que en dicho Informe se incluía un contexto más acotado, por lo que sólo tomó en cuenta ese contexto más limitado del Informe de Fondo y “no las supuestas prácticas adicionales descritas por la representación en sus escritos”⁸.

79. De manera similar, en el presente caso, la representación ha incluido en su ESAP nuevos hechos de frente al contexto ya acotado e identificado por la Comisión IDH en el Informe de Fondo 74/15, los cuales incluyen una serie de supuestas prácticas que escapan del marco fáctico del presente caso.

80. Al respecto, el Informe de Fondo, al igual que la investigación de la SCJN, parte de los eventos previos a los operativos, en los cuales se habrían suscitado diferencias entre los floricultores y autoridades del estado de México. Posteriormente, da cuenta de los operativos llevados a cabo por el Estado mexicano en el marco del cual se desarrollarían las violaciones de derechos humanos alegadas en el presente caso. Específicamente, la Comisión establece, en el inciso B de su informe, un contexto acotado de manera temporal al 3 y 4 de mayo de 2006, y territorialmente, a hechos ocurridos en el estado de México, y específicamente en

⁷ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 47

⁸ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 51.

San Salvador Atenco. Hechos, en los que efectivamente se circunscribirían las violaciones alegadas, y respecto de los cuales se referirá más adelante el Estado mexicano.

81. Si bien es cierto que la representación hizo mención durante la audiencia que lo expuesto en el ESAP era únicamente para abonar el contexto ya establecido, el Estado considera que en el numeral II, inciso A, de dicho documento se pretende establecer un supuesto contexto generalizado en todo el territorio mexicano y extendido temporalmente, incluso a la actualidad, de vulneraciones de derechos humanos de diversa índole (tortura, uso de la fuerza, represión a la protesta social y violencia sexual). Asimismo, la representación incluye una serie de casos ajenos a éste, en los que, a su parecer, existirían violaciones de derechos humanos similares a las alegadas en el presente caso.

82. El Estado mexicano sostiene que las supuestas prácticas que conformarían el contexto presentado en el ESAP constituyen nuevos hechos, en tanto escapan de aquél ya identificado y acotado por la Comisión IDH en el Informe de Fondo 74/15. Por lo que, de manera similar a lo decidido por la Corte IDH en el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, el Estado solicita atentamente a ese Tribunal que únicamente tome en consideración el contexto presentado por la Comisión IDH en su Informe de Fondo.

83. Adicionalmente, el Estado mexicano se permite resaltar que no corresponde a éste pronunciarse respecto de la veracidad o no de otros casos presentados por la representación, los cuales resultan completamente ajenos a los hechos del presente caso, y cuyas circunstancias son enteramente discutibles.

84. En razón de lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a esa Corte IDH que desestime el contexto presentado por la representación, en tanto constituye nuevos hechos a los presentados por la Comisión IDH en su Informe de Fondo.

2. El contexto presentado en el ESAP es inexacto.

85. De manera alternativa al argumento anterior, el Estado sostiene que el contexto

presentado por el ESAP es inexacto y no debe ser considerado por la Corte IDH.

86. Al respecto, el Estado reconoce que el uso del contexto para dar luz al momento de estudiar los hechos ha sido una herramienta útil usada por la Corte IDH en casos anteriores. Por ello, resulta de gran trascendencia determinar los elementos que se deben estudiar para crear dicho contexto.

87. En casos como *González y otras (Campo Algodonero) vs. México y Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH estudió los contextos para asimilar la grave problemática estructural del Estado para garantizar los derechos humanos en determinadas entidades federativas, durante un periodo de tiempo delimitado. En ese sentido, este Tribunal Interamericano identificó patrones específicos en la comisión de delitos, así como falencias estructurales en las instituciones del Estado.

88. Asimismo, en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, a partir del reconocimiento por parte del Estado de la grave situación de inseguridad y violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, la Corte IDH examinó el contexto que enfrentaba esta ciudad⁹. La Corte IDH tomó en consideración la coyuntura en que se situaba en esa determinada área geográfica, el fenómeno de violencia contra las mujeres, la existencia de una modalidad o patrón en la perpetración de los crímenes (el cual englobaba la comisión del crimen de feminicidio y la violencia basada en género), un grupo de víctimas con las mismas características por su género y condición social, la falta sistemática de debida investigación y las cifras presentadas por las partes¹⁰.

89. En ese sentido, en torno a Ciudad Juárez, la Corte IDH constató las condiciones

⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párr. 113

¹⁰ *Ibidem*, párrs. 113, 114, 122, 124, 128, 137 y 164.

económicas, políticas, sociales y de inseguridad existentes¹¹. Asimismo, en lo que hace al patrón o metodología, se comprobó un *modus operandi* similar en todos los casos por todos los perpetradores, al igual que una negativa por parte de las autoridades de investigar con síntomas orgánicos (situación reconocida por el propio Estado)¹². Finalmente, en lo tocante a la cifras, la Corte IDH determinó que aún y cuando eran conclusivas, la relevancia para circunscribir el contexto trascendía los números y recaía en los factores antes mencionados¹³.

90. Por otra parte, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH evaluó el contexto a partir de una recomendación emitida por la CNDH a diversas instituciones del Gobierno Federal y de un informe publicado por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, la cual fue creada a partir de dicha recomendación. En esa valoración del contexto, la Corte IDH identificó un patrón de violaciones de derechos humanos en contra de determinados grupos insurreccionales y sus familiares, así como una falta de debida diligencia en la investigación de los mismos¹⁴.

91. En el presente caso, y de manera preliminar, el Estado reconoce que ha enfrentado diversos retos en materia de derechos humanos. Existen distintas variables dentro la situación de México que han obligado al Estado a redoblar sus esfuerzos para garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Sin perjuicio de lo anterior, de frente al supuesto contexto presentado por el ESAP, el Estado considera que éste resulta inexacto y contrario a los estándares que ha desarrollado la Corte IDH en torno a los factores que resultan relevantes para determinar el contexto de los asuntos que le son sometidos a su consideración.

¹¹ *Ibidem*, párrs. 113.

¹² *Ibidem*, párrs. 28 y 124.

¹³ *Ibidem*, párrs. 164.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Párr. 132.

92. En su ESAP, específicamente en el apartado A denominado “Contexto”, la representación de las víctimas presenta dos puntos principales: i) la presunta represión de la protesta social en México; y, ii) el marco en el que ocurre la tortura sexual en México: el presunto uso generalizado de la tortura y violencia sexual contra las mujeres. Como se detalló anteriormente, estos dos aspectos son considerados por el Estado mexicano como “nuevos hechos”, en tanto no se encontraron contemplados en el Informe de Fondo de la Comisión IDH, ante lo cual no deben ser considerados por esa Corte IDH. El contexto expuesto en el ESAP, se trata de hechos nuevos y reconfigurados que generan una percepción incorrecta de supuestas políticas represivas, cuando el caso que nos aqueja trata de un intento de desbloqueo de una vía principal de comunicación, la cual fue tomada con violencia y generó una situación de peligro al existir amenazas de hacer explotar una pipa de amoníaco.

93. Sin perjuicio de lo anterior y *ad cautelam*, el Estado observa que, en lo que respecta al primer inciso, de la información aportada en el ESAP de la representación, se hace referencia a eventos suscitados en distintos estados de la República que no tienen una correlación directa, ni otorgan mayor información sobre un supuesto contexto de represión en el estado de México en el año de 2006. La representación se limita a enlistar los sucesos acontecidos entre los años 2004 y 2016 en estados como Guadalajara, Oaxaca y Michoacán, pero omitiendo enfocarse a información sobre el lugar donde acontecieron los hechos del presente caso, el estado de México.

94. En ese tenor, no se presenta información clara sobre un patrón de represión de la protesta social en el estado de México en el 2006, ni de una metodología precisa respectiva. En otros casos ante esa Corte IDH al estudiar si existía un patrón de violación de derechos humanos, ésta se ha basado en elementos precisos como las personas que cometen las violaciones, la existencia de un conjunto de actos o etapas y de modalidades específicas para su comisión, -incluyendo el momento del día en que se practicaban-, y un grupo de víctimas

determinado¹⁵.

95. En el presente caso, de la información disponible en el ESAP se desprende que la representación considera como represión el hecho de hacer uso de la fuerza, sin considerar que en ocasiones está justificada y que el estándar para la evaluación de su legalidad es la desproporción en el uso de la fuerza. Asimismo, no se aportan elementos para determinar un conjunto de actos o etapas y unas modalidades similares y reiteradas al momento de atender una protesta social.

96. De la gran mayoría de las cifras aportadas en el ESAP, un gran número son denuncias por hechos suscitados en otras entidades federativas y no en el estado de México. Asimismo, la mera existencia de denuncias no implica *per se* la existencia de un patrón; el ESAP no precisa si las mismas han derivado en la determinación de la existencia de violaciones a derechos humanos y no corresponde al ámbito de aplicación del presente caso que el Estado presente una defensa de cada una de ellas.

97. En ese tenor, el Estado observa que en los hechos que cita la representación en su ESAP, no hay un nexo causal con la *litis* del presente caso, ni en razón del tiempo, ni de las corporaciones que supuestamente participaron en los casos citados y en el presente. Los hechos no se encuentran vinculados entre sí y no denotan un patrón generalizado.

98. Es por ello que el Estado sostiene que la representación no ha comprobado que exista o haya existido un patrón por parte del Estado para reprimir la protesta social, como contexto de los hechos del presente caso.

99. Ahora bien, en relación al segundo inciso y el supuesto uso generalizado de la tortura y la violencia sexual contra las mujeres, el Estado observa que, en otros casos ante esa Corte

¹⁵ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párrs. 54.1 a 54.4.

IDH, ésta ha identificado que existen violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos, cuando “*la preparación y ejecución*” de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada “*con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada*”¹⁶. Es decir, que las violaciones deben ser, ya sea ordenadas o deliberadamente permitidas por los altos mandos y autoridades del Estado¹⁷.

100. Por ejemplo, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte IDH determinó la existencia de una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, debido a que:

“[L]as ejecuciones arbitrarias selectivas, por lo general, eran operaciones realizadas por los organismos de inteligencia del Estado y tenían características y patrones comunes. En primer lugar, se identificaba el sujeto o los sujetos que serían objeto de la acción de inteligencia. Posteriormente, se recopilaba información detallada sobre la persona, se controlaban las comunicaciones de la persona, y se realizaban seguimientos con el objeto de determinar sus rutinas diarias. La información obtenida era evaluada e interpretada, con el objeto de planificar la operación. Se definía el personal que participaría, sus funciones, quién sería el responsable, los vehículos y las armas por utilizar, y se determinaba si la operación era pública o clandestina. Las órdenes eran verbales

¹⁶ Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero 2009, Párr.149. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 134.10 a 134.12. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 70 y 193.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 82.4.

y no se llevaban registros escritos ni de la decisión ni de la planificación, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta”¹⁸.

101. Asimismo, en el caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, el cual versa sobre la desaparición y asesinato de integrantes de una comunidad en Colombia, la Corte IDH determinó que al momento de los hechos, la falta de investigación por parte de las autoridades era generalizada basándose en los siguientes factores: la falta de auxilio por parte de las autoridades a los familiares con las búsquedas y recolección de pruebas; que la mayoría de los aproximadamente 60 paramilitares implicados no habían sido vinculados a las investigaciones, identificados, ni procesados, y la falta de investigación y de garantías procesales en la jurisdicción militar¹⁹.

102. De las cifras presentadas, es claro el gran reto que impone el problema de tortura y violencia de género en México. Sin embargo, el elemento para determinar la generalización no es comprobable a partir de un número o cifra que, en todo caso, da cuenta de la intensidad del problema. Es por ello que el Estado mexicano ha reconocido los actos de violencia y tortura sexual que ocurrieron en el presente caso, sin que lo anterior signifique que haya existido una orden o aquiescencia por parte del Estado para el uso de la tortura y la violencia sexual. De hecho, el Estado mexicano condena enfáticamente todo acto de tortura, y más aún de tortura sexual, como lo hizo en la audiencia pública correspondiente.

103. Adicionalmente, el Estado llama a la atención de la Corte IDH que en el presente caso se han llevado a cabo las investigaciones pertinentes, enjuiciando y sancionando a los implicados tanto penal como administrativamente y se ha buscado trabajar de la mano con

¹⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 134.10 a 134.12

¹⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155, 179, 183 y 211.

las víctimas y su representación al momento de elaborar las indagatorias. El Estado ha sido cuidadoso en atender las solicitudes presentadas por las víctimas y el expediente ha estado completamente disponible. Lo anterior, se traduce en que tampoco existe una falta generalizada en materia de investigación.

104. De esta manera, el Estado mexicano rechaza la existencia de un contexto generalizado de represión a la protesta social y de tortura y violencia sexual contra las mujeres. Mientras que se reconoce que existen retos, los casos específicos como el presente no reflejan la situación general del país en materia de derechos humanos, además que, como ha quedado claro, el operativo y los hechos violatorios materia del presente caso, fueron hechos sin precedentes.

105. México reconoce que la tortura constituye una práctica a la que todavía se recurre en distintas formas y que no ha sido del todo erradicada. Ésta, forma parte de los retos que el Estado ha asumido y enfrentado para brindarle una pronta solución. La reciente aprobación, el 26 de junio 2017, de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es una muestra clara del compromiso firme del Estado mexicano de atender esta problemática.

106. Asimismo, con respecto al alegado uso de la violencia sexual como método generalizado de represión de la protesta social, se destaca que de acuerdo con cifras de la Secretaría de Seguridad del estado de México, del año 2010 a septiembre de 2017 han existido 3,796 movilizaciones sociales en esa entidad, de las cuales en ningún caso existen indicios o denuncias por abuso sexual en contra de los o las manifestantes.

107. En suma, del contexto presentado por la representación de las víctimas en su ESAP, no se concluye un contexto de represión de la protesta social y, menos aún, del uso generalizado de la tortura y la violencia sexual.

D. El Estado no reconoce los párrafos del Informe de Fondo en torno a las supuestas falencias de las investigaciones locales, toda vez que ha subsanado los errores iniciales.

108. El Estado mexicano es consciente que de acuerdo con los estándares del propio Sistema Interamericano, la manera de reparar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 es, precisamente, desarrollando adecuadamente las mismas investigaciones y *corrigiendo los errores que se cometieron en el pasado*. Ello es cierto, particularmente en casos de violaciones sexuales cometidas por agentes estatales en los que el Estado ha aceptado su responsabilidad – tal y como éste -, como se desprende de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Rosendo Cantú y otra*²⁰.

109. En el presente caso, si bien es cierto que se realizaron investigaciones diligentes por parte de la PGR en el ámbito federal, el Estado mexicano llevó a cabo una investigación deficiente en el ámbito local en las etapas iniciales. Ello, como ha sido reconocido por el Estado, ya tuvo un impacto determinante en el acceso a la justicia de las víctimas, particularmente debido a la poca visibilidad que caracterizó a las agresiones sexuales cometidas en contra de las víctimas del caso. Por ello, es claro que el Estado debe llevar a cabo las medidas necesarias para corregir esos errores, sin que esto pueda ser entendido como una obligación ilimitada frente al panorama en el que hoy nos encontramos.

110. Dentro del caso *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, la Corte IDH determinó que las diligencias en una investigación deben evaluarse en su conjunto y en dicho caso, a pesar de que existieron falencias al principio de las investigaciones de las autoridades peruanas, las indagatorias permitieron esclarecer los hechos e identificar a los detenidos, por lo que no se probaron las falencias alegadas por la Comisión IDH y las víctimas y la investigación

²⁰ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 211-215.

cumplió con el requisito de debida diligencia²¹.

111. Ante lo anterior, y frente a la clara responsabilidad del Estado mexicano de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso, se considera que el Estado ha eliminado los obstáculos que en su momento se generaron por los errores cometidos en un inicio. Esto es así, principalmente en razón de tres cuestiones fundamentales:

- (i) Frente a la prescripción de la acción penal en la que se encontraban las agresiones sexuales cometidas en contra de las víctimas del caso, la Fiscalía General de Justicia del estado de México (FGJEM) logró argumentar con éxito frente a los tribunales mexicanos la imprescriptibilidad del delito de tortura;
- (ii) Frente al derecho que tienen las personas sujetas a proceso para presentar recursos, la FGJEM logró argumentar exitosamente la necesidad de que los amparos interpuestos fueran concentrados en un mismo juzgado federal; y
- (iii) Frente a la ausencia de pruebas que posibiliten ejercer acción penal en contra de los probables responsables, por una conducta de acción, la FGJEM logró consignar a los 52 probables responsables de las agresiones sexuales sufridas por las víctimas del caso, en razón de la innegable e ineludible omisión en la que incurrieron y se obtuvo de la autoridad judicial primero las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados y luego los autos de formal prisión que establecen precedente el proceso penal.

112. Por otra parte, el Estado recuerda que los presentes hechos han sido investigados por cuatro instancias diferentes: la CNDH, la SCJN, la PGR y la FGJEM.

113. Ahora bien, la relevancia de la investigación de la SCJN recae en que ante ésta

²¹ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrs 124-125.

declararon y fueron cuestionados todos los funcionarios relacionados con el operativo, incluyendo aquellos que lo ordenaron, además de que la SCJN identificó individualmente, con nombre y cargo, a las personas que posiblemente participaron en la violencia sexual ejercida en contra de las 11 mujeres víctimas de este caso.

114. Es decir, la resolución de la SCJN no sólo constituye la base fáctica por la cual la Comisión IDH arribó a sus conclusiones - como se desprende de los párrafos 99 a 101 y sus respectivas notas al pie de su Informe de Fondo- sobre la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres víctimas, sino que, en congruencia con ello, constituye el marco fáctico que fue confirmado por las investigaciones ministeriales de la PGR y la FGJEM.

115. Como lo podrá observar en adelante la Corte, todas las personas identificadas por la SCJN como posibles participantes de las agresiones sexuales ocurridas en contra de las 11 víctimas de este caso, fueron ya consignadas por la FGJEM.

116. De particular importancia es la más reciente consignación realizada por la FGJEM, en contra del funcionario identificado por la SCJN en la posición más alta de la cadena de mando, ya que, si bien no hubiera presenciado las agresiones sexuales, sí estuvo a cargo de los traslados ocurridos durante el día 4 de mayo de 2006. En este sentido, sólo es posible tener como presuntos responsables a aquellos servidores públicos que tenían mando en el operativo y no propiamente en atención al rango de los mismos. El Estado precisa que en aquellos casos cuando los policías acuden a un operativo quedan bajo el mando del coordinador del mismo, ya que sólo éste es el que conoce en su totalidad los alcances y diseño. En caso de que éste no se encontrara, quedaría al mando del siguiente que ostenta un mayor rango policial. Por lo anterior, es necesario entender los hechos en atención a la cadena de mando del operativo y no propiamente en atención al rango de los servidores públicos que integran las instituciones de procuración de seguridad pública. Así, un mayor rango no significa forzosamente que se tenga mando en un operativo.

117. Es importante resaltar, que tanto las investigaciones a nivel local, como aquellas a

nivel federal han sido implementadas con perspectiva de género. En el ámbito local, se buscó incluir especialistas mujeres que dieran atención a las víctimas, sin embargo, no fue voluntad de éstas el que se les practicaran dictámenes ni se les realizara diligencia alguna, ante lo cual las autoridades han entendido y respetado dicha decisión.

118. En este sentido, las acusaciones por parte de la FGJEM, se han realizado con la información con la que ya se contaba, sin buscar revictimizar a las víctimas. Al respecto, no ha sido óbice para impulsar las investigaciones el hecho de que las víctimas hayan decidido no acompañar la investigación de la Fiscalía.

119. Asimismo, se ha dado seguimiento a diferentes líneas de investigación con perspectiva de género, como lo es el traslado de los detenidos de donde se desprende que se cometieron los mayores abusos sexuales, según lo narrado por las propias víctimas, también se investigó la llegada al penal, tan es así que se ejerció acción penal contra 21 médicos tanto del área de Prevención, como legistas por el delito de encubrimiento, así como contra un agente del Ministerio Público también por tortura, además obra desglose abierto para continuar siguiendo las líneas de investigación existentes.

120. Asimismo, la FGJEM argumentó la violencia sexual como tortura a mujeres utilizando criterios jurisprudenciales de la CoIDH, con respecto al delito referido, para realizar la averiguación previa contra los servidores públicos que se encuentra en proceso actualmente

121. Dentro de la investigación de los hechos, en todo momento como lo han solicitado las víctimas, se les ha dado acceso para que puedan revisar los tomos del desglose de la averiguación previa, así como también se les ha dado acceso en el Juzgado en donde se ventila la causa penal, proporcionándoseles las copias y constancias que han solicitado.

122. Por último, la FGJEM, se ha preocupado por impartir cursos de capacitación al personal, para efecto de que cuenten con la visión en materia de atención a víctimas, así como con los diversos protocolos para atender de manera efectiva los asuntos relacionados con

violencia por razón de género.

123. Por lo que respecta al ámbito federal, durante la integración de indagatoria se incorporó de manera permanente la perspectiva de género, ya que se observaron los elementos y factores que hicieron posible la violencia de género, fueron atendidas por personal femenino, a través de acercamientos directos con la Fisca Especial para la Violencia contra la Mujeres. Asimismo, se tomaron en consideración las afectaciones diferenciadas que sufren por el hecho de ser mujeres, también analizando su entorno social y su concepción sobre el mismo.

124. La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIM) observó en sus instrucciones ministeriales que las víctimas que fueron objeto de violencia sexual y tortura, denota que los ataques sobre el cuerpo de las mujeres tiene su origen en el deseo del varón de adquirir el dominio sobre la autonomía, libertad y la pertenencia de las mujeres.

125. De igual forma, reconoce las herramientas de la Convención de Belem Do Pará, para realiza investigaciones diligentes y el marco jurídico internacional para el desahogo de todas las diligencias. Es así que dentro de sus diligencias relevantes, como lo fue la elaboración de los protocolos de Estambul a las víctimas, las mismas fueron evaluadas por mujeres médicas y psicólogas, con un acompañamiento de trabajadoras sociales y la agente del ministerio público federal capacitada en perspectiva de género y contextual en las investigaciones.

126. En la averiguación previa en el ámbito federal, se determinó como hipótesis principal, que el objetivo de los agentes estatales, fue producirles miedo, humillación y temor con la finalidad de “obtener información”, ya que razonó finalmente:

“Es innegable que los abusos y violación constituyen actos de tortura sexual y dejaron profundas cicatrices psicológicas en las víctimas, que no se aminoran con el paso del tiempo con la misma rapidez que otras formas de violencia física o mental. Además se considera que los elementos policíacos no hubieran adoptado dichos actos en caso de

que los detenidos fueran varones. Lo que concluye en un impacto diferenciado por razones de género. Dicha situación debe ser traducida en argumentación jurídica y reflejarse en la técnica penal aplicables al ministerio público consignador cuando solicite la reparación del daño”

127. Cabe destacar al respecto, que la averiguación previa fue integrada por una Fiscalía Especial para la Violencia contra la Mujeres en el ámbito federal, por lo que todos sus protocolos, si Centro de Atención a Víctimas y desahogo de diligencias, siempre fue con un carácter diferenciador y en general con perspectiva de derechos humanos, lo que se traduce en una garantía institucional de defensa de los derechos de las mujeres.

128. Con la totalidad de personas que se encuentran sujetas a procesos penales y con una investigación realizada con perspectiva de género, tanto a nivel local, como a nivel federal, el Estado ha llevado a cabo acciones directamente dirigidas a satisfacer la obligación de investigar en el ámbito local, como una de medios y no de resultados - sin perjuicio de que el Estado continuará impulsando procesalmente su condena y sanción penal.

II. SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIÓN PRELIMINAR

A. Base legal para la presentación de la excepción preliminar

129. El Estado mexicano reconoce la importancia y el invaluable apoyo que ha recibido por la Corte IDH y la Comisión IDH para seguir avanzando en materia de derechos humanos, sin embargo considera prudente que se le permita desarrollar, implementar y fortalecer sus propios mecanismos para cumplir sus obligaciones bajo la CADH y así, poder garantizar un goce total de los derechos fundamentales de las personas.

130. Ante ello, y frente a la realidad que plantea el trámite del caso presentado por la Comisión IDH, el Estado consideró necesario presentar la excepción preliminar contenida en su ESAP, toda vez que es la única vía jurídica con la que se cuenta para presentar dicha posición, y sin perjuicio de la idoneidad de que sea esa Corte IDH la que se pronuncie sobre

las medidas de reparación, como la cuestión del fondo de la presente *litis*.

131. Al respecto, el Estado toma nota de que en casos anteriores otros Estados han solicitado a esa Corte que realice un control de legalidad de las acciones llevadas a cabo por la Comisión IDH, sin presentar dicha solicitud mediante una excepción preliminar, y sin argumentar previamente la existencia de “un grave error”, solicitando que esa Corte IDH emita un pronunciamiento declarativo sobre las omisiones en las que incurrió la Comisión IDH.

132. Lo anterior resulta entendible frente a casos en que los Estados consideran valioso y necesario que la Corte IDH ejerza sus funciones de control de la legalidad y se pronuncie sobre la necesidad de que la Comisión IDH se conduzca de conformidad con la Convención Americana y su Reglamento. No obstante, también consideran que, de frente a dicha utilidad de que la Corte IDH analice un caso en particular, no resulta congruente presentar una excepción preliminar cuya consecuencia sería que la Corte IDH no evalúe los méritos de un asunto. Ante ello, los Estados han llegado a emitir una solicitud a la Corte IDH para que ejerza un control de legalidad, pero sin presentar una excepción preliminar.

133. El Estado mexicano tiene claro que lo anterior no es viable jurídicamente, en tanto la Corte IDH sólo puede realizar un control de la legalidad cuando se compruebe la existencia de un “grave error”, que a su vez debe ser presentado mediante una excepción preliminar.

134. A la luz de lo anterior, en presente caso, el Estado mexicano opone una excepción preliminar con la finalidad de señalar que la Comisión IDH incurrió en un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado. Ello, debido a que durante el trámite del caso ante la Comisión IDH no se respetó la garantía de equidad procesal de las partes ni el principio de seguridad jurídica.

135. La razón fundamental en la que se basa el Estado para justificar lo anterior es que la Comisión IDH no evaluó las medidas llevadas a cabo por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe de Fondo 74/15, incluyendo

las medidas para reparar a las víctimas del presente caso, lo cual es contrario a la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano. Ello, aunado a que la Comisión IDH tampoco se pronunció sobre los argumentos que en su momento presentó el Estado, en relación con el citado principio de complementariedad.

136. No obstante lo anterior, el Estado tiene claro que las medidas de reparación que ya fueron implementadas pueden ser evaluadas por esa Corte IDH, en la etapa de fondo, en aplicación del principio de complementariedad, como ha ocurrido en casos como *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, y que ello, en efecto corresponde a una cuestión de fondo y no preliminar.

137. Al respecto, el Estado mexicano debe aclarar que, de considerar la Corte IDH que procede el análisis de los méritos del presente caso (aún tras analizar la excepción preliminar presentada por éste), la decisión que en su momento emita la Corte IDH en evaluación de las medidas de reparación ya implementadas por el Estado mexicano, sin lugar a duda sería de gran relevancia y valor ante la falta de análisis y pronunciamiento en que, en su momento, incurrió la Comisión IDH y daría certeza jurídica a todas las partes sobre la idoneidad de estas medidas, de conformidad con estándares interamericanos.

138. En virtud de lo anterior, la presentación de la excepción preliminar obedece a la importancia de que la Corte IDH realice un control de la legalidad en torno a lo actuado por la Comisión IDH en la etapa de fondo.

139. Con ello, a continuación se ofrecen algunos argumentos que soportan la excepción preliminar presentada en su momento.

B. La Comisión IDH incurrió en un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado, lo que afecta seriamente el procedimiento y hace necesario un pronunciamiento de la Corte.

140. La Comisión IDH incurrió en omisiones graves que comprometen la legalidad del

procedimiento ante el Sistema Interamericano, y que configuran un error grave que vulnera el derecho de defensa del Estado, al no haberse respetado durante el trámite del caso la garantía de equidad procesal ni el principio de seguridad jurídica. Como se explicó a mayor detalle en la contestación del Estado al ESAP, precisamente la excepción preliminar del Estado descansa en el error grave en el que incurrió la Comisión por (i) la manera inadecuada de someter el caso a esta honorable Corte al pasar por alto la aplicación imperativa y estricta del principio de complementariedad que le exige la Convención Americana; (ii) su omisión de pronunciarse sobre las medidas de reparación adoptadas por el Estado; y (iii) el otorgamiento de prórrogas mínimas al Estado para cumplir recomendaciones encaminadas a producir transformaciones estructurales.

141. Ahora bien, a la luz de las observaciones escritas de la Comisión IDH a la contestación del Estado, se aclara que su excepción preliminar está, en efecto, destinada a que esta Honorable Corte declare que el caso es, dadas las vías jurídicas disponibles, inadmisibles. Al respecto, el Estado recuerda que, tal como la Corte Internacional de Justicia lo expresó en el caso *Oil Platforms*, las excepciones preliminares a la admisibilidad suponen que, incluso cuando la Corte sea competente y los hechos alegados se asuman como correctos, existen razones por las cuales la Corte no debe proceder con la examinación del fondo de un caso²².

142. En el derecho internacional público – del cual el derecho internacional de los derechos humanos forma parte — se reconoce que existen circunstancias que se derivan de principios generales de la función judicial que pueden hacer que el consentimiento otorgado por sí solo sea inefectivo para que un tribunal internacional conozca de un caso²³. Esta misma Corte, en el caso *Juan Humberto Sánchez* reconoció que es competente para juzgar sobre los

²² *Oil Platforms* (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Judgment, I. C. J. Reports 2003, p. 16.

²³ *Ibid.*

presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de **toda norma de procedimiento** en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención”²⁴.

143. El Estado se permitirá aclarar algunos aspectos determinantes en relación con las observaciones escritas presentadas por la Comisión Interamericana respecto de la excepción preliminar.

144. En primer lugar, la CIDH considera que el argumento del Estado no constituye una excepción preliminar, sino que pretende crear una nueva causal de inadmisibilidad basada en el principio de complementariedad. Al respecto, el Estado aclara que es consciente de la jurisprudencia de esta Corte que establece que un control de legalidad a las actuaciones de la Comisión IDH únicamente procede cuando se demuestra la existencia de un error grave.

145. En el presente caso, la excepción preliminar del Estado consiste en sostener que la Comisión incurrió en un error grave que afectó la equidad procesal de las partes y la seguridad jurídica del Estado mexicano en este procedimiento judicial internacional. En otras palabras, el Estado no está planteando una nueva causal de inadmisibilidad, sino que sostiene que el error grave se cometió en virtud de la falta de aplicación del principio de complementariedad en el presente caso. Desde la perspectiva del Estado mexicano, no existiría un error que vulnerara la seguridad jurídica de una manera más grave que aquél cometido por la Comisión en el presente caso, al haber pasado por alto la naturaleza propia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al respecto, el Estado llama la atención al lugar mismo que ocupa el principio de complementariedad en la Convención Americana, como un principio fundamental del Sistema en su conjunto.

146. En segundo lugar, las observaciones de la Comisión IDH no sólo son contrarias a la

²⁴ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 65.

interpretación del principio de complementariedad realizada por el Estado mexicano, sino que contravienen abiertamente los criterios jurisprudenciales de este tribunal internacional. Al respecto, la Comisión IDH considera que el principio de complementariedad se encuentra materializado principalmente en la regla del agotamiento de recursos internos, ya que de otra manera –según la Comisión IDH– el principio de complementariedad implicaría que el Estado debe contar “*con oportunidades ilimitadas para resolver la cuestión*”.

147. De manera contrastante, la Corte IDH ha sido clara en determinar que el principio de complementariedad opera de manera **transversal** en todas las etapas en que se sitúa un procedimiento de peticiones individuales²⁵. En el caso *Tarazona Arrieta*, esta Corte reconoció que la obligación de respetar este principio se extiende a las reparaciones que el Estado ha implementado y debe hacerse **en cualquier etapa del procedimiento en que éste lo alegue, incluso en la etapa de fondo o supervisión de recomendaciones**.

148. En el presente caso, el Estado realizó esfuerzos sin precedentes para intentar atender el caso *motu proprio*, mismos que resultan inútiles frente a la posición de la Comisión, quien considera que la oportunidad de un Estado para remediar el asunto concluye al declararlo admisible.

149. En tercer lugar, la Comisión reconoce que los avances adoptados por un Estado pueden ser tomados en consideración en etapas posteriores a la admisibilidad, a fin de determinar las reparaciones conducentes. Sin embargo, en el presente caso, la Comisión IDH se limitó a “tomar nota” de lo informado por el Estado, con lo que consideró satisfecho el principio de complementariedad, sin que existiera evaluación alguna ni en el informe de fondo, ni al momento de someter el caso ante esta honorable Corte. Asimismo, consideró que no fue posible formular sus recomendaciones en términos de continuidad, ya que, alegó que el Estado sólo informó sobre el ofrecimiento de medidas de reparación, y no sobre su

²⁵ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párr. 137.

materialización en la práctica.

150. A reserva de que el Estado aborde en mayor detalle las medidas de reparación específicas, se considera que como mínimo existían elementos suficientes para que la Comisión, en su informe de fondo, emitiera sus recomendaciones en términos de continuidad.

151. Por ejemplo, en lo relativo a la recomendación formulada por la Comisión IDH al Estado, de reparar las violaciones de derechos humanos cometidas, del lenguaje de la misma se parte de una inexistencia absoluta de cualquier esfuerzo estatal, cuando en la realidad el Estado puso a disposición de la víctima una Propuesta de Reparación Integral, el cual incluye el pago de indemnizaciones por daño material (considerando el daño emergente y el lucro cesante) e inmaterial. Lo anterior, sería calculado de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos,

152. Adicionalmente, el Estado mexicano cuenta con una Ley General de Víctimas a través de la cual se ha desarrollado una infraestructura de gran envergadura dentro de la jurisdicción mexicana para reparar a cualquier víctima de violaciones a derechos humanos.

153. En lo que respecta al ámbito local, el Estado creó mediante un fondo *ad hoc* de atención para las víctimas de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco. Dicho fondo fue publicado mediante edicto en la Gaceta de Gobierno del Estado de México del 19 de marzo de 2015 y se notificó a las 11 víctimas mujeres y a su representación en el presente caso.

154. En conclusión, el Estado sí puso a disposición de las víctimas las reparaciones correspondientes y la Comisión IDH omitió pronunciarse al respecto, o como mínimo no formuló sus recomendaciones en términos de continuidad, lo cual vulneró el principio de complementariedad y el derecho de defensa del Estado.

155. Lo mismo ocurrió en relación con las recomendaciones formuladas por la Comisión

IDH como medidas legislativas, administrativas y de otra índole, que, pese a que el Estado informó sobre diversas medidas, en varias ocasiones, la Comisión IDH no las tomó en consideración, cuestión que se refleja con el lenguaje de las mismas, que tampoco fueron formuladas en términos de continuidad, pese a que el Estado considera haber puesto en marcha diversas medidas de alto impacto.

156. Por último, el Estado es consciente de la jurisprudencia interamericana que establece que el análisis y evaluación de las medidas de reparación que implementa un Estado corresponde a la etapa de fondo. Por ello, el Estado mexicano presenta como argumento *ad cautelam* que, de ser admitido el caso, la Corte IDH evalúe las medidas de reparación implementadas y se abstenga de dictar nuevas medidas, permitiendo a éste reparar por sus propios medios.

157. Por lo anterior, el Estado solicita a esta Corte que realice un control de legalidad de la actuación de la Comisión en el trámite del asunto que permita desarrollar los estándares interamericanos a la luz del principio de complementariedad.

III. TERCERA SECCIÓN: INVESTIGACIONES REALIZADAS PARA ESCLARECER LOS PRESENTES HECHOS Y DETERMINAR LA CADENA DE MANDO.

En la presente sección, el Estado mexicano presentará sus observaciones en torno a las investigaciones de la cadena mando. Al respecto, abordará sus argumentos en las siguientes secciones: i) el Estado ya ha investigado la cadena de mando y a todos los presuntos responsables, y ii) la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre responsabilidades penales individuales.

A. El Estado ya ha investigado la cadena de mando y a todos los presuntos responsables.

158. En relación con las alegaciones presentadas sobre la supuesta falta de investigación de la cadena de mando por parte de las autoridades mexicanas, el Estado considera que se

debe partir de la regla fundamental consistente en que al analizar la actividad investigativa de un Estado se “debe tener en cuenta que la obligación de investigar es una obligación de *medios*, no de *resultados*”²⁶.

159. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena”, tomando en cuenta que “la referida obligación es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”²⁷.

160. Asimismo, la Corte ha reconocido que “la investigación debe valorarse en su conjunto, [...] y teniendo presente que no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de medidas de investigación”²⁸.

161. El Estado afirma que a través de sus investigaciones ha cumplido con identificar los distintos grados de responsabilidad, que incluyen a todas y cada una de las autoridades involucradas en la cadena de mando. Al respecto, el Estado llama la atención de este Honorable Tribunal sobre las investigaciones llevadas a cabo por (i) la Fiscalía General del Estado de México; (ii) la PGR; y (iii) la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

162. Las investigaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitieron identificar plenamente a los funcionarios públicos que participaron en las agresiones sexuales cometidas. Al analizar lo relativo a la cadena de mando, la Suprema

²⁶ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, Párrafo 154.

²⁷ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 124.

²⁸ Corte IDH. Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C, Párrafo 163.

Corte concluyó la imposibilidad de comprobar la hipótesis de que en los operativos se hubiera girado una instrucción en el sentido de agredir (física, psicológica o sexualmente) a los manifestantes. Por el contrario, la evidencia con la que contó la Suprema Corte demuestra claramente que las instrucciones expresas –tanto de autoridades estatales como federales— requirieron únicamente hacer uso de la fuerza en caso de ser necesario, que éste fuera apegado al orden jurídico mexicano y con estricta y absoluta observancia a los derechos humanos.

163. En torno a la responsabilidad de los funcionarios que autorizaron el desbloqueo de la carretera el día 4 de diciembre de 2006 y si éstos dieron una orden expresa de atacar física y sexualmente a los manifestantes, la SCJN estableció que no existe evidencia al respecto, e incluso hay indicios que apuntan lejos de esa conclusión. Particularmente, la SCJN expresó:

“Lo que sí se aparece acreditado es que en su intento por lograr las capturas objeto de sus persecuciones se valieron de esas técnicas para lograr su objetivo. Por otra parte, las agresiones, físicas y sexuales que se dieron una vez efectuadas las capturas, es sintomático de que se trató de acciones motivadas por falta de técnicas para preservar la detenciones, indolencia y cargas emotivas incontroladas y, por supuesto, injustificables.

Se ve, pues que se trató de una situación en la que una vez que se desató la violencia, ésta fue en ascendencia, y no se hizo cesar; pero de ahí a que haya sido ordenada, es una cuestión distinta.”²⁹

164. En lo que respecta específicamente a las agresiones sexuales, la SCJN concluyó que por la forma en que se denunció que ocurrieron, y por su poca visibilidad (respecto de las 11 mujeres fueron conductas ocultas), no pudo establecerse una omisión reprochable de hacerlas cesar para aquellos superiores que contaban con el mando en el operativo³⁰.

²⁹ Dictamen de la SCJN del 12 de febrero de 2009, página 408.

³⁰ *Ibidem*, Pág. 548.

165. Más aún, el Estado destaca lo dicho por los propios peritos quienes comparecieron en la audiencia pública, que en sus intervenciones expresaron que no era posible concluir la existencia de una orden expresa por parte de las autoridades que autorizaron el operativo para violentar a los manifestantes y a las hoy víctimas.

166. El Estado es consciente de lo expuesto en el caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, en el cual se reconoció que es un principio del derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno³¹. Precisamente, de manera congruente con esta regla sobre la atribución de actos *ultra vires*, el Estado mexicano reconoció su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

167. El Estado sostiene que no existen datos objetivos que permitan concluir que las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso obedecieron a instrucciones expresas y órdenes ilícitas, ni para afirmar que las autoridades se organizaron para causar daño a las víctimas. No existen pruebas contundentes a fin de establecer que dichas violaciones se debieron a una estrategia estatal, por lo que es imposible determinar responsabilidades penales adicionales en los términos propuestos por la representación de las víctimas y la Comisión IDH. Tampoco es posible considerar que haya existido una omisión como estrategia, por parte de los superiores en la cadena de mando, en sí misma para permitir o condonar violaciones a derechos humanos. La omisión presupone el conocimiento de los hechos específicos que llevan a cabo los subordinados que se encuentran a su mando en una operación policial específica, la posibilidad de evitarlas o denunciarlas y que no se haya ejecutado un control apropiado. En el presente caso, atendiendo a los hechos probados y la evidencia producida, no se advierte que los oficiales de rango superior que no estaban al mando de implementar el operativo hayan estado en situación de conocer y evitar las

³¹ Corte IDH. *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, párr. 164.

violaciones de derechos humanos que ocurrieron.

168. Respecto de las investigaciones de la PGR, cabe resaltar que la indagatoria la llevo a cabo la FEVIM, desde el día 15 de mayo de 2006, la cual inició **oficiosamente** la averiguación previa FEVIM/03/05-2006. Posteriormente, el 17 de mayo de 2006, se recibió la formal denuncia –por el delito de tortura– del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., en nombre de diecisiete víctimas.

169. La indagatoria fue integrada debidamente, de forma tal que para el 15 de julio de 2009, con objeto de determinar el expediente, el mismo constó de más de 350 diligencias. De las constancias que obraron en la indagatoria, se acreditó que los servidores públicos que intervinieron de los hechos probablemente constitutivos de delitos de manera individualizada, pertenecen todos a corporaciones policiacas del estado de México, concretamente como se desprende, entre otros medios probatorios, lo siguiente:

- Documentación oficial que da respuesta a las solicitudes de apoyo que se realizaron por las fuerzas de seguridad municipal y estatal.
- La relación de los elementos policiacos para apoyo y reacción en los enfrentamientos los días de los hechos en las diversas locaciones.
- Informes rendidos a raíz del enfrentamiento con una participación pormenorizada de las acciones efectuadas.
- Relación de los detenidos que fueron puestos a disposición del penal de Santiaguito.
- La distribución del personal que custodiaba a los detenidos remitidos a dicho penal con el parque vehicular correspondiente.
- Manifestaciones de diversos elementos policiales que se encontraron en el operativo (incluidos jefes de turno) y elementos policiales que se desempeñaron como conductores, respecto de las detenciones y traslado de los detenidos al Centro Preventivo.
- Manifestaciones de agentes policiales que describieron los tipos de uniforme que

portaban, los aseguramientos que efectuaron.

- Croquis de la ubicación de los elementos en los camiones y copias cotejadas de la investigación de la Dirección de Inspección General de la Agencia de Seguridad Estatal del Gobierno del estado de México.

170. Las indagatorias concluyeron, a su vez, que los servidores públicos que intervinieron en los hechos de este caso pertenecían a corporaciones policiales del estado de México, y no se evidenció la participación de servidores públicos federales respecto de las vulneraciones específicamente cometidas en contra de las 11 víctimas de este caso. Así, ante la ausencia de elementos probatorios que acreditaran la participación de algún servidor público federal, la PGR remitió la averiguación a la Fiscalía General del Estado de México.

171. Con respecto a las investigaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado de México, se pueden resaltar las siguientes diligencias para investigar la cadena de mando:

- Informe de actividades realizadas en los operativos de los días 3 y 4 de mayo de 2006, que rindió el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE).
- Informe de actividades del Jefe de la XX Región Texcoco de la ASE, que contiene la relación de detenidos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco.
- Declaración del Coordinador de Subdirecciones del Valle de México, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en la cual refiere que coordinó las acciones de los 1815 de la ASE, que llevaban a su mando los subdirectores regionales, y refiere que “las instrucciones que nos dieron fue restablecer el orden y paz pública y liberar la circulación vial de la carretera Texcoco – Lechería”, sin referir conocimiento de algún hecho de los denunciados por las víctimas.
- Declaración del Coordinador de Subdirecciones del Valle de México, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien refirió que reunieron a todos los mandos que tendrían intervención en el operativo, siendo estos subdirectores, jefes de región y jefes de agrupamientos especiales y se les dio indicaciones de la forma de

actuar, siendo puntual en el control del personal a fin de actuar con estricto apego a los derechos humanos.

- Declaración del Coordinador de Subdirecciones del Valle de México, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien dijo que 98 personas detenidas, a cargo del Subdirector Regional Sur, fueron trasladadas en dos autobuses al penal de Almoloya de Juárez Santiaguito, siendo escoltados por varias unidades policiales.
- Declaración del Subdirector Operativo de la Subdirección Volcanes de la Agencia de Seguridad Estatal, quien refirió que recibió instrucción de parte su jefe inmediato que se traslade al Ministerio Público e iniciar el acta.
- Declaración del Subdirector Operativo del Valle Cuautitlán, quien dijo que el Coordinador de Subdirecciones del Valle de México le solicitó se trasladara con doscientos cincuenta elementos al municipio de Texcoco para coordinar un operativo y poder restablecer el orden en el municipio.
- Declaración del Subdirector Operativo del Valle Cuautitlán, quien refirió que no se requería ningún nombramiento para ser jefe de turno porque no está considerado el jefe de turno como un mando dentro de la estructura de la policía.
- Declaración del Subdirector Operativo Regional Pirámides, quien dijo, ahí estuvimos los mandos encabezados por el Comandante y el Coordinador de Subdirecciones del Valle de México, para implementar la estrategia y las responsabilidades de cada uno de los comandantes que participaran en San Salvador Atenco, el cual consistiría en *“la liberación de la carretera bloqueada [...] así como el establecimiento del orden del estado de derecho y la localización y rescate de los policías”*, siendo este dispositivo con mil ochocientos quince elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y setecientos elementos de la Policía Federal Preventiva.
- Declaración del Subdirector Operativo Regional de la Zona Sur con sede en Tejupilco, quien dijo que el operativo estaba siendo coordinado por el Director de Operaciones de la Agencia de Seguridad Estatal, instruyéndoles para que ingresaran a la autopista Lechería - Texcoco, con la finalidad de retirar el bloqueo, rescatar a

doce elementos, así como restablecer el orden y la paz pública, a él se le instruyó que escoltara y custodiara los autobuses, en los cuales se iban a trasladar a los asegurados.

- Inspección Ministerial, practicada por el Ministerio Público en el auditorio y plaza cívica de San Salvador Atenco.
- Informe de relación de personal y edición fotográfica de elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que intervinieron en los traslados los días 3 y 4 de mayo de 2006, que rinde el Director de Asistencia Jurídica de la Agencia de Seguridad Estatal.
- El personal del Ministerio Público, practica inspección ministerial en los camiones en los que fueron trasladadas las víctimas.
- Informe que rinde el Subdirector Operativo Región Sur de la Agencia de Seguridad Estatal, con respecto a las detenciones realizadas en el operativo de San Salvador Atenco.
- El Ministerio Público recabó formato de movimiento de personal de los elementos que realizaron traslados de los detenidos.
- Informes de elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, respecto del operativo realizado los días 3 y 4 de mayo de 2006.

172. Como consecuencia de lo anterior, se perfeccionaron las investigaciones y el 1 de julio de 2016 se ejerció acción penal en contra de un mando que, si bien no estaba presente físicamente durante los traslados de las víctimas, sí tenía bajo responsabilidad a los elementos que los efectuaron, por el delito de tortura por omisión, en agravio de 7 mujeres. Se destaca que todas las personas identificadas en su momento por la SCJN como los superiores que contaban con el mando en el operativo y que se estableció presuntivamente su omisión actuar han sido consignadas por la FGJEM, en tanto el máximo tribunal mexicano no identificó a funcionarios que se ubicaran jerárquicamente en una posición superior a la que ocupaba el último consignado por la FGJEM, cuestión que confirma con el acervo probatorio.

173. No debe dejarse de lado que la FGJEM ha consignado a más de 50 personas, que se declaró judicialmente la imprescriptibilidad del delito de tortura, que se han obtenido 40

autos de formal prisión, con prisión preventiva para 18 policías, se ha logrado mantener el proceso vigente respecto a los policías, a pesar de las apelaciones y juicios de amparo interpuestos, y se logró la concentración judicial para evitar criterios contradictorios. Todo ello con base en los estándares que el Sistema Interamericano prevé y la acción decidida y constante de las autoridades ministeriales del estado de México.

174. En el presente caso, el Estado considera que la obligación que tiene de identificar todos los probables responsables de los hechos (la cual descansa en la obligación general de llevar a cabo una investigación diligente), de ninguna manera debe traducirse como que necesariamente el Estado tiene la obligación de consignar y sancionar a funcionarios federales puesto que no hubo participación de la corporación federal en los hechos denunciados o que se encuentren en una posición superior en la cadena de mando a los ya consignados, cuando no existen elementos probatorios que señalen su responsabilidad en alguna conducta delictiva.

175. Como ya se expuso tanto en la contestación del Estado al ESAP, como durante la audiencia pública, las órdenes de utilizar la fuerza fueron legítimas. Ellas obedecieron a que los manifestantes se encontraban armados, llevando a cabo acciones violentas, habían retenido a elementos policiales, además de que amenazaron con explotar una pipa de amoníaco cruzada a lo ancho de una carretera federal.

176. Ahora bien, el hecho de que se hayan dado dichas órdenes conforme a derecho y que diversos agentes policiales cometieran actos que escapaban las órdenes dadas, no significa que exista una responsabilidad ascendente. El Estado resalta que para la ejecución de un operativo policial de gran calado, como el presente, es distinta la planeación estratégica, la planeación táctica y la ejecución. Si bien es cierto que se dieron órdenes de usar la fuerza, éstas fueron en sentido de respetar los derechos humanos. Dicha órdenes fueron recibidas por funcionario quienes fueron los responsables de planear el actuar táctico de los agentes policiales y a su vez, éstos dieron órdenes a los agentes policiales para ejecutar el operativo.

177. Al respecto, el Estado considera que éste ha cumplido con lo relativo a la identificación de los probables responsables de los hechos del presente caso, lo cual incluye la investigación de los aspectos relativos a la cadena de mando y el ámbito federal. Ante ello, únicamente restaría que los procesos penales generados por la FGJEM continúen su trámite hasta la sanción de aquellos que así determine la autoridad judicial.

178. Asimismo, el Estado se permite referir a esta Corte a su contestación, en la cual se identifican las acciones llevadas a cabo para sancionar administrativamente a aquellos funcionarios que no atendieron las órdenes dadas, en donde se destacan 24 funcionarios sancionados administrativamente.

179. En conclusión el Estado se encuentra cumpliendo su obligación de investigar y sancionar a todos los agentes estatales responsables por los hechos cometidos los días 3 y 4 de diciembre de 2006.

B. La Corte no puede funcionar como un tribunal penal y determinar responsabilidades individuales.

180. Como ya se expuso anteriormente, la obligación de investigar es una de medios y no resultado. En ese sentido la Corte estableció en el caso *Godínez Cruz*, que la obligación de investigar y sancionar a los responsables de una violación no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.

181. Por otro lado, cabe destacar que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder y órgano de éste, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos, en el caso concreto, en la Convención Americana³².

³² Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 224; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

182. En ese sentido, la Corte IDH ha puntualizado que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, toda vez que el Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones³³.

183. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la CADH no se requiere determinar, como en el derecho penal, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios³⁴.

184. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha versado en el sentido de que la Corte IDH no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos³⁵. Por lo tanto, es obligación de los Estados investigar los hechos y sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos³⁶.

³³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

³⁴ Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 162.

³⁵ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 280; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 37; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 162.

³⁶ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 105; Corte IDH. *Caso Nogueira de Varvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80; Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs.*

185. Por ejemplo, el caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, se estableció que el Presidente Fujimori había ordenado la elaboración de un plan de rescate de los rehenes que integrara a las Fuerzas Armadas y al Servicio de Inteligencia Nacionales³⁷. Para ello, se elaboró el Plan de Operaciones Nipón 96, que comprendía una cadena de mando militar estructurada en tres niveles³⁸. Finalmente el 22 de abril de 1997, el Presidente Fujimori ordenó dar inicio a la operación de rescate³⁹.

186. Posteriormente, se habría dado a conocer la posibilidad de ejecuciones extrajudiciales durante el operativo⁴⁰; en ese sentido, la representación manifestó ante la Corte que el Estado peruano no había llevado a cabo alguna diligencia para determinar la posible participación de militares e incluso para determinar la responsabilidad del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori⁴¹.

187. Al respecto, la Corte IDH reiteró que es obligación de los Estados llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y al

Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 225

³⁷ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 151.

³⁸ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párrs. 152 y 154.

³⁹ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 161.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 174.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párrs. 417 y 419.

eventual enjuiciamiento y en su caso castigo de los autores de los hechos⁴², recordando que dicha obligación es de medio o comportamiento, razón por la cual no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación produzca un resultado satisfactorio⁴³.

188. En ese sentido, la Corte determinó que lo relativo al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y a la dilucidación de la posible participación de militares en el caso, corresponde a las autoridades internas competentes investigar o continuar investigando y, en su caso, determinar lo correspondiente⁴⁴.

189. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en su reconocimiento, el Estado mexicano hace hincapié en que la aceptación de los hechos conlleva la responsabilidad de éste en su conjunto y no tiene implicaciones sobre la responsabilidad penal individual de funcionario alguno. Lo anterior, debido a que la determinación de la responsabilidad penal individual escapa al ámbito de la jurisdicción de la Corte IDH. No obstante, cabe resaltar que actualmente el Estado se encuentra investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables, en cumplimiento de su obligación conforme a la CADH.

⁴² Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 421

⁴³ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 422; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 58; Corte IDH, *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Serie C No. 256, párr. 153.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 424; Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 378.

190. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado resalta que de acuerdo con la base fáctica presentada, y contrario a lo expuesto por la representación de las víctimas a lo largo de la audiencia pública del 16 y 17 de noviembre de 2017 se concluye que actualmente todos los funcionarios con mando dentro del operativo culpables de cometer los hechos se encuentran siendo investigados o procesados por el Estado. Asimismo, la resolución de la SCJN fue enfática en señalar que no existían indicios de órdenes por parte de altos mandos del Estado mexicano, para utilizar la violencia en contra de manifestante alguno, además de que ninguno de estos funcionarios tuvo el mando en el diseño o implementación del operativo.

191. El Estado resalta que, durante el procedimiento indagatorio del máximo Tribunal mexicano, los altos mandos declararon por escrito que la orden dada del uso legítimo de la fuerza debía ser ejecutada con apego al marco constitucional y los derechos humanos.

192. De acuerdo con la SCJN, el único involucramiento de estos altos mandos fue en torno a decidir usar la fuerza, lo cual la SCJN encontró estar justificado debido a la magnitud de los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006.

193. Es importante resaltar que la obligación de investigar “*debe valorarse en su conjunto, considerando que se trata de una obligación de medios y no de resultado*”⁴⁵ y que “*no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación, a menos que la omisión en su realización resulte contraria a pautas objetivas, o irrazonable de modo manifiesto*”⁴⁶.

194. En ese sentido, el Estado ha explicado de forma amplia todas las investigaciones realizadas en este caso, los resultados logrados, como la consignación en su totalidad de los probables responsables incluido un Subdirector Regional de la zona Sur, y la corrección de

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párr. 161.

⁴⁶ *Ibidem*. Párr. 153.

cualquier omisión que en su momento se pudiera haber cometido. Dichas investigaciones fueron realizadas en cumplimiento a los estándares interamericanos, sin que arrojaran indicios de responsables adicionales.

195. De lo expuesto por el Estado en la presente sección, no se resalta omisión manifiesta alguna en las acciones investigativas. Se han desplegado un gran número de acciones con las cuales se han obtenido resultados concretos tendientes a reparar a las víctimas del presente caso y dar por cumplidas las recomendaciones de la Comisión IDH.

196. Además, el Estado desea resaltar que en atención a que la obligación de investigación es una de medios y no de resultados, una absolución no significaría inmediatamente una violación por parte del Estado, toda vez que no se puede exigir el encarcelamiento de una persona como medida de reparación, si no se logra acreditar su responsabilidad penal. Lo anterior, claro está, bajo el entendido de que se llevaron a cabo todas las acciones investigativas correspondientes para realizar las acusaciones en cuestión.

197. En consecuencia, la Corte IDH no tiene competencia para pronunciarse respecto de la responsabilidad penal individual. Para ello, el Estado ha realizado una investigación diligente, en cumplimiento su deber de reparar el daño a las víctimas, dando como resultado la sanción de todos los posibles responsables.

IV. CUARTA SECCIÓN: REPARACIONES

198. En el presente apartado el Estado dará una explicación sobre la necesidad de que la Corte IDH evalúe las medidas de reparaciones implementadas en el presente caso a la luz del principio de complementariedad, al igual que argumentará que dichas medidas de reparaciones son consistentes con estándares interamericanos.

199. Posteriormente, el Estado presentará sus argumentos de frente a las medidas de reparaciones solicitadas por la representación de las víctimas y se pronunciará sobre dos de ellas en particular: i) la creación de un centro de acompañamiento para las mujeres, y ii) la

creación de controles externos para las policías.

A. La Corte IDH debe evaluar las reparaciones implementadas por el Estado a la luz del principio de complementariedad.

200. De conformidad con el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección internacional que otorgan los órganos del Sistema Interamericano “es de naturaleza convencional *coadyuvante o complementaria* de la que ofrece el derecho interno de los Estados”.

201. La propia Corte IDH ha reconocido que el principio de complementariedad aplica de forma transversal al SIDH⁴⁷, por lo que en aquellos casos donde el Estado ha reparado las violaciones alegadas en concordancia con los estándares de la CADH, ese Tribunal Interamericano ha estimado pertinente no ordenar reparaciones adicionales⁴⁸.

202. En el presente caso, el Estado considera que ya ha llevado a cabo diversas medidas que deben ser valoradas por esa Corte IDH al momento de pronunciarse sobre las medidas de reparación que han sido solicitadas por la representación.

203. Particularmente, el Estado desea hacer notar que el proceso ante la Comisión IDH se desarrolló entre los años 2008 y 2016. No obstante a partir del año 2013 el Estado reconoció su responsabilidad por los lamentables hechos del 3 y 4 de noviembre de 2006 y fue claro en manifestar su intención de reparar a cada una de las víctimas.

204. Incluso, se debe resaltar que desde antes del mencionado reconocimiento de

⁴⁷ Ibidem, Párr. 53.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párr. 336. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Párr. 551.

responsabilidad, distintas autoridades del Estado, como la SCJN y la CNDH, ya habían realizado diversas investigaciones para esclarecer los hechos, al igual que otras autoridades habían o se encontraban implementando medidas de resarcimiento.

205. Así bien, una vez reconocida su responsabilidad, el Estado presentó una postura favorable a realizar un Acuerdo de Solución Amistosa, el cual no fue posible concretar, informando de manera periódica todos los esfuerzos de reparación a la Comisión IDH. Subsecuentemente, el 28 de octubre de 2015, la Comisión IDH emitió un Informe de Fondo recomendando al Estado reparar a las víctimas.

206. Entre la recepción del Informe de Fondo y el sometimiento del asunto a este honorable Tribunal, el Estado presentó numerosos informes a la Comisión IDH dando a conocer las medidas de reparación que se pusieron a disposición de las víctimas y los avances en materia de investigaciones. En cada informe aportado, el Estado fue muy puntual en hacer notar la forma en la que se atendería cada violación y la forma en que ésta cumplía con estándares interamericanos. Asimismo, se hizo del conocimiento de la Comisión IDH la existencia del documento “*Propuesta de Reparación para el caso Mariana Selvas y otras*”, cuyo contenido también fue hecho del conocimiento de la representación de las víctimas. Dicho documento se le hizo llegar a esa Corte IDH como el anexo 6 de la contestación del Estado al ESAP de la representación de las víctimas.

207. A la par de lo anterior, el Estado mexicano comenzó a implementar una serie de medidas de reparación que no requerían el consentimiento expreso de las víctimas. Por ello, el Estado mexicano solicita atentamente a esa Corte IDH que, a la luz del principio de complementariedad, evalúe las acciones ya implementadas por el Estado, como consecuencia de su reconocimiento de responsabilidad y de la adopción del Informe de Fondo por parte de la Comisión IDH, a efectos de limitar su pronunciamiento sobre nuevas reparaciones en el presente caso, particularmente, de frente a las solicitudes de reparación formuladas por la representación de las víctimas en el ESAP.

B. Las reparaciones propuestas o implementadas por el Estado mexicano durante el procedimiento ante la Comisión IDH son consistentes con los estándares interamericanos.

208. Dentro del derecho internacional público, las reparaciones por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito deben versar dentro de tres grandes rubros de: restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición⁴⁹.

209. En ese mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que *“la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”*⁵⁰.

210. En virtud de lo anterior, la Corte IDH ha indicado que las reparaciones deben tender a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por ello tanto su naturaleza, como su monto, dependerán del daño ocasionado material e inmaterialmente⁵¹ y que los Estados pueden utilizar sus propios mecanismos de reparación, siempre y cuando éstos

⁴⁹ Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Resolución de la Asamblea General [Res. A.G.] 56/83, ¶¶ 1-2, Doc. O.N.U.A/RES/56/83 (28 de enero de 2002) [en adelante Responsabilidad del Estado 56ºPeríodo de Sesiones]. Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Resolución de la Asamblea General [Res. A.G.] 56/83, ¶¶ 1-2, Doc. O.N.U. A/RES/56/83 (28 de enero de 2002).

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, Párr. 49. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr.42.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párrafo 64 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párrafo 237

cumplan con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH⁵².

211. En el presente caso, el Estado realizó una propuesta de medidas de reparación con perspectiva de género y derechos humanos, a las víctimas del caso, que incluye acciones de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Entre ellas destacaba la eliminación de antecedentes penales de una de las víctimas, el pago de compensación (tomando en consideración los elementos utilizados por la Corte IDH en su jurisprudencia, como el daño inmaterial), becas educativas, servicios de salud, vivienda, investigación y esclarecimiento de los hechos, así como un gran número de acciones en los ámbitos institucionales, legislativos y judiciales.

212. No obstante lo anterior, como bien lo ha mencionado la propia Corte IDH, existen medidas de reparación que el Estado debe tomar *motu proprio* y otras de las que se necesita la cooperación de las víctimas⁵³. Aquéllas que requieren acción unilateral del Estado fueron implementadas, y para aquéllas que requerían el consentimiento de las víctimas se generaron las estructuras y se pusieron a su disposición las medidas necesarias para lograr una reparación integral.

213. Como ya se explicó de manera más exhaustiva en la contestación del Estado al ESAP, sobre la primera recomendación, que se refiere a la disposición de una reparación integral a favor de las víctimas que incluya el aspecto material y el moral, se reitera que el proyecto de reparación incluyó medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación e indemnización, acordes con estándares interamericanos. El Estado creó un fondo especializado para atender

⁵² Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párr. 246.

⁵³ Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en el Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 32. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

el presente caso, además de ofrecer otras medidas de satisfacción como la disculpa pública que se efectuó en 2013, la realización de un documental, apoyos en vivienda y educación, así como la eliminación de antecedentes penales.

214. Sobre la segunda recomendación, destinada a brindar tratamiento médico y psicológico, el Estado proporcionó las garantías suficientes para asegurar que la atención médica y psicológica fuera proporcionada correctamente, para lo cual ofreció una estructura para garantizar los flujos financieros permanentes para la implementación de esta Recomendación e incluso, de conformidad con los intereses de las víctimas, les ofreció medidas alternativas a las instituciones de salud pública para que pudieran acceder al tratamiento necesario.

215. En torno a la tercer y cuarta recomendación de la Comisión IDH, relacionadas con la investigación y sanción de los responsables, así como de aquellos funcionarios que podrían haber obstaculizado el acceso a la justicia, el Estado ya ha explicado con más detalles en apartados anteriores sus acciones para dar cumplimiento puntual a dichas recomendaciones. No obstante, es importante resaltar que ha consignado a 52 funcionarios públicos, entre los cuales se encuentran policías, un subdirector y médicos legistas. Asimismo, aplicó 24 sanciones administrativas a diversos agentes policiales.

216. En ese tenor, la quinta recomendación de la Comisión IDH se refiere a la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole destinada a evitar la repetición de violaciones a derechos humanos como las cometidas en el presente caso. Al respecto, el Estado afirma que se han tomado diversas acciones legislativas y administrativas.

217. En el ámbito federal, se creó el nuevo sistema penal acusatorio. Como referencia a las declaraciones de las víctimas vertidas en la audiencia pública, en torno a la forma en la que se llevaron a cabo los procesos penales en su contra, el Estado resalta que, como resultado de una significativa reforma constitucional de 2008 para establecer un sistema penal acusatorio, el 5 de marzo de 2014, se publicó oficialmente el Código Nacional de

Procedimientos Penales, de aplicación general en toda la República Mexicana. Este nuevo sistema de justicia penal, prevé que todas las autoridades que intervengan en el proceso penal observen principios básicos que garantizan los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas al proceso, haciendo de la presunción de inocencia un principio rector del sistema de procuración de justicia.

218. Lo que se destaca de dicho sistema es su carácter oral, que los jueces tienen la obligación de estar presentes en el desarrollo de cada una de las audiencias, las cuales son públicas y deben ser videograbadas, permitiéndose la presencia de medios de comunicación. Cabe señalar que en ningún caso, el juez puede delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. A diferencia del proceso anterior donde la personas acusada se encontraba atrás de una “rejilla” y emitía sus declaraciones a un funcionario del juzgado, actualmente el acusado comparece en audiencia que se desahoga en una sala adecuada para un juicio oral, acompañado de su defensa y tiene la oportunidad de declarar lo que éste decida ante un juez. Asimismo, los alegatos de la fiscalía y la defensa son expuestos de forma oral ante el juzgador.

219. Más aún, se ha optimizado la agilidad en los procesos penales, en los cuales, en el sistema mixto tardaban en resolverse, en promedio, de 170 a 185 días. Ahora a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), tarda en promedio 30 días.

220. A partir del nuevo sistema de justicia, existe más y mejor capacidad de respuesta de las fiscalías, es decir, casos resueltos efectivamente. Respecto de los iniciados, en promedio se presenta 40% más efectividad en los estados que han implementado la reforma, en relación con aquellos con menor avance. Ahora son menos los casos que llegan a sentencia, pero se trata de delitos de mayor trascendencia (la sanción promedio pasó de 420 días de prisión a 679 días). Delitos como daño en propiedad, amenazas, lesiones culposas, hurtos sin violencia y fraudes menores se resuelven por mecanismos alternativos o por suspensión del procedimiento a prueba, de tal suerte que los juicios se van reservando para la atención de

los delitos de mayor impacto social.

221. Las medidas adoptadas tienen un enfoque diferencial. La violencia contra las niñas y mujeres es la máxima expresión de la desigualdad y discriminación. Para ello, se diseñaron, de la mano de organizaciones de sociedad civil una serie de directrices nacionales en materia de procuración de justicia, plasmadas en los Protocolos de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de feminicidio y el de violencia sexual, como una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de delitos de esa naturaleza en agravio de mujeres y niñas. Su aplicación permite que las diligencias se realicen con visión de género y estricto cumplimiento al principio de debida diligencia.⁵⁴

222. Por otro lado, el 26 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes. La Ley contiene un enfoque de género, especialmente en el ámbito de investigación del delito, tomando en consideración la importancia de no revictimizar a las mujeres víctimas de tortura, al igual que hace una distinción para dar atención especial a aquellos casos donde exista tortura sexual. Además, el Estado mexicano cuenta con una Ley General de Víctimas a través de la cual se ha desarrollado una infraestructura de gran envergadura dentro de la jurisdicción mexicana para reparar a cualquier víctima de violaciones a derechos humanos.

223. Por ejemplo, la CEAV ha emitido el Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal para el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio con el objetivo de brindarle al asesor jurídico federal herramientas para garantizar los derechos de las víctimas. Igualmente, emitió el Manual de Cobertura de Hechos con Víctimas, el cual funge como una guía para los medios de comunicación que cubren hechos donde existan víctimas de violaciones a derechos

⁵⁴ Cfr. Protocolos de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de feminicidio y el de violencia sexual http://www.pgr.gob.mx/que-es-lapgr/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20violencia%20sexual.pdf

humanos, con el objetivo de que las noticias se cubran con respeto a las víctimas y sin que sean revictimizadas.

224. En el ámbito local, el Estado de México cuenta con una Ley de Víctimas del Estado de México, aprobada en 2015, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos locales, de mayo de 2017, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de México y se realizaron diversas reformas en materia de género al Código Penal del estado de México.

225. El Estado cumplió además con la capacitación dirigida a miembros de los cuerpos de seguridad y personal encargado de la investigación y ha realizado diversos cursos dirigidos a los cuerpos de seguridad y funcionarios encargados de la investigación –tanto del ámbito federal como del local— de los cuales resalta una temática definida sobre tres ejes: Protección de los derechos humanos, Tortura y Violencia Sexual contra la Mujer.

226. Por ello, el Estado solicita a la Corte IDH que, a diferencia de la Comisión, tome en consideración los esfuerzos realizados por el Estado y la condición particular que significa acatar estas recomendaciones. Naturalmente, existen algunas recomendaciones que requieren el apoyo y consentimiento de las víctimas y el Estado no habría podido ir en contra de la voluntad de éstas, pero a su vez el Sistema Interamericano no podría imponerle la carga desproporcionada asegurar el cumplimiento de la referida recomendación, sino evaluar la disposición de la reparación correspondiente que el Estado en efecto aseguró.

227. Independientemente de ello, el Estado reitera a la Corte que todas las medidas de reparación que dispuso y que propuso a las víctimas se adecuan a todos los estándares y métodos apropiados de reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos.

C. De frente a las medidas de reparación ya implementadas en el caso, las medidas solicitadas por la representación en su ESAP no resultan viables.

228. El considera que de frente a las medidas de reparación ya implementadas en este caso,

las medidas solicitadas por la representación en su ESAP no resultan viables. Particularmente, en el escrito de contestación del Estado se formularon las observaciones pertinentes a cada medida solicitada, por lo cual se reiteran los mismos argumentos en su momento manifestados.

229. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado observa que durante la audiencia pública la representación de las víctimas hizo especial énfasis en dos reparaciones solicitadas en su ESAP: i) la creación de un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual, y ii) la creación de Controles Externos a la Policía en México. En virtud de lo anterior, el Estado formulará algunas observaciones al respecto.

1. Creación de un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.

230. Como ya se expuso anteriormente, *las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*⁵⁵. Es decir que deben siempre tender a tratar de solventar cualquier situación generada por una violación en materia de derechos humanos.

231. Por ejemplo, el caso *Fernández Ortega vs. México*, la Corte IDH ordenó la construcción de un centro comunitario debido a que éste contribuía a *implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario*⁵⁶.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párr. 64. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 237

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr. 267.

232. Como se puede apreciar, la construcción de un centro en el caso citado en el párrafo anterior, fue debido a un impacto comunitario y colectivo que tuvo el caso Fernández Ortega dentro de una comunidad indígena determinada. El objeto de la reparación fue lograr solventar ese impacto de conformidad con sus usos y costumbres.

233. Al contrario, en el presente caso, si bien el Estado reconoce el impacto social que tienen los hechos, el objetivo del Centro solicitado no va encaminado a la cohesión social de una comunidad, sino a realizar actividad y otorgar servicios que son responsabilidad del Estado y que ya se encuentra implementando. Ante ello, el Estado considera que, en todo caso, las medidas de reparación deben estar destinadas a fortalecer las capacidades del Estado y así evitar que los hechos vuelvan a repetirse; y no a la creación de entidades privadas que desarrollen actividades propias del Estado, las cuales incluso ya se desarrollan por parte de instituciones mexicanas.

234. Por ejemplo, en el caso *Rosendo Cantú vs. México*, la Corte IDH desestimó la construcción de un nuevo centro médico para el tratamiento de mujeres víctimas de violencia sexual, debido a que *los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual pueden ser garantizados por el centro existente, el cual deberá ser fortalecido*⁵⁷.

235. En el presente caso, el Estado considera que ya cuenta con mecanismos estatales actuales a disposición y que cumple con las mismas funciones que pretenden las víctimas. En ese sentido, la CONAVIM, ha impulsado la apertura de Centros de Justicia para las Mujeres (CEJUM) en todo el país. Actualmente se encuentran funcionando 38 Centros de Justicia en 26 entidades de la República y 4 de ellos en el estado de México, con el propósito de brindar atención integral a las mujeres víctimas de violencia.

236. El Estado observa que las características del Centro de Documentación y

⁵⁷ Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 260.

Acompañamiento solicitado por la representación, son las mismas a las actividades que ya realizan, entre otras instituciones, los CEJUM – que además fueron reconocidos por la perito Julissa Mantilla como una práctica positiva e integral. Éstos son una política pública conjunta para prevenir y erradicar la violencia contras las mujeres, se han atendido a más de 255,344 mujeres. Su propósito es brindar atención integral a las mujeres que viven situaciones de violencia, otorgando así asesoría jurídica, consultorio médico, áreas de atención infantil especializada, salas de lactancia, oficinas para talleres de empoderamiento económico. Asimismo, cuenta con áreas de procuración de justicia integradas por policía especializada en violencia de género, Ministerio público, medicina legista, salas de juicios orales, y zonas de detención. Dichos centros ha facilitado que sus usuarias salgan del círculo de la violencia, rehagan sus vidas y logren un empoderamiento en beneficio de ellas y de sus hijas/os.⁵⁸

237. Es importante resaltar que organizaciones de la sociedad civil de estados como Oaxaca, Yucatán y la Ciudad de México formaron el Observatorio Ciudadano de los Centros de Justicia para las Mujeres (OCCEJUM) cuya finalidad es monitorear y contribuir a la transparencia en la operación de estos centros y emitir recomendaciones para contribuir en su fortalecimiento y desarrollar estrategias de incidencia, además de exigir rendición de cuentas a nivel local y federal. Con dicho observatorio, se trabajará de forma cercana para mejorar las prácticas de los centros.

238. A lo anterior, se suma la ayuda y reparación que proporcionan las comisiones de atención a víctimas a nivel local y federal. Las cuales precisamente se enfocan en dar seguimiento y acompañar a las víctimas para lograr su óptima rehabilitación. Como se explicó en la contestación del Estado al ESAP, dichas comisiones se encargan de brindar atención a las víctimas de violaciones de derechos humanos mediante las áreas de psicología, trabajo social, asesoría y defensa jurídica gratuita, entre otras, además de estar facultada de otorgar compensaciones a las víctimas por concepto reparación del daño, la cual incluye

⁵⁸ Véase: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/centros-de-justicia-para-las-mujeres-brindando-atencion-integral-a-mujeres-que-viven-violencia?idiom=es>.

todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables.

239. Lo expuesto, debe también considerarse a la luz que el Estado ha demostrado todas las acciones que ha tomado para mejorar su funcionamiento institucional a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En este sentido, el Estado observa que la creación de un Centro como el que señala la representación no se justifica frente a la existencia de las instancias, mecanismos, protocolos, procedimientos, y funciones que ya desempeñan diversas entidades del Estado mexicano, y que son parte de sus obligaciones.

240. Consecuentemente, atendiendo a que el Estado ya cuenta con un andamiaje jurídico enfocado en la protección de víctimas en lo general e incluso uno enfocado en víctimas de violencia de género; además de ya tener los CEJUM y las comisión de atención a víctimas a nivel local y federal, las cuales en lo sustantivo cubren todas las funciones que solicita la representación de las víctimas para su centro de acompañamiento; el Estado no considera pertinente realizar la presente medida de reparación.

241. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado si considera viable establecer comunicación con las víctimas e integrarlas para que participen en el fortalecimiento de los CEJUM y trabajen conjuntamente con el Estado para lograr su correcto desarrollo.

2. Creación de Controles Externos a la Policía en México.

242. Como ya se mencionó, las reparaciones de la Corte IDH deben ir en concordancia con las violaciones probadas⁵⁹, por lo que la creación de nuevas instituciones únicamente es

⁵⁹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 190. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 237. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párr. 152.

necesario cuando sus funciones no sean ya cubiertas por alguna existente⁶⁰.

243. Si bien es cierto que las acciones en las que se haga uso de la fuerza puedan ser observables como acciones de interés público, ya existen organismos e instancias adecuados para el control de la policía en el Estado mexicano, como la CNDH, las Comisiones estatales, los órganos de control interno para las responsabilidades administrativas y el tipo penal “uso excesivo de la fuerza” a través del que se puede investigar y sancionar la responsabilidad material e intelectual de un posible abuso de la fuerza pública.

244. Asimismo, se deben resaltar los mecanismos de transparencia a cargo del Instituto Nacional de Acceso a la Información, los cuales permiten el acceso a los expedientes las corporaciones policiales y le impone una obligación de máxima transparencia y rendición de cuentas.

245. En el ámbito federal, la PGR cuenta con una Unidad Administrativa denominada Visitaduría General, la cual es el órgano de evaluación técnico-jurídica, supervisión, inspección, fiscalización y control de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial, de los oficiales ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la PGR en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, así como de investigación de los delitos en que incurran⁶¹.

246. Esta Visitaduría, es la encargada de vigilar entre todo su personal los siguientes puntos:

- Verificar que los servidores públicos cumplan con las obligaciones relacionadas con

⁶⁰ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, párr. 220. CoEDH. *Z y Otros v. Reino Unido* (2001), párr. 103.

⁶¹ Art.21, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la función de procuración de justicia, para así disminuir los riesgos de corrupción.

- Recibir y atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía u otra institución contra el actuar de los servidores públicos de la PGR.
- Investigar a los servidores públicos de la Institución que probablemente hayan cometido conductas irregulares en su actuación sustantiva con el objetivo de abatir a la impunidad.
- Mantener un enfoque dirigido a la sociedad y la participación ciudadana, es decir, crear los mecanismos de comunicación confiable entre la población y la Institución para dar la correcta atención y puntual seguimiento a sus quejas y denuncias.
- Determinar la suspensión temporal del servidor público sujeto a investigación, cuando aparezcan datos que hagan presumir la posible comisión de una falta administrativa grave.

247. Dicha área de vigilancia administrativa y ministerial, con posibilidad de ejercer acción penal en contra de servidores públicos de la PGR, tiene las siguientes áreas integrantes:

- Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica, quien tiene las facultades de:
 - **Realizar visitas de evaluación técnico jurídica y de seguimiento a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la PGR**, con la finalidad de verificar el **cumplimiento de la Constitución y las leyes en la materia**, así como el apego a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, y respeto a los derechos humanos en el desempeño de la función ministerial.
 - Emitir instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas durante las visitas practicadas, así como verificar su

observancia y seguimiento.

- **Formular queja, vista o denuncia ante la unidad administrativa u órgano competente por las conductas probablemente constitutivas de delito o responsabilidad administrativa** de los servidores públicos de la PGR, de las que tenga conocimiento con motivo de las visitas que practique.
- Dirección General de Asuntos Internos, quien tiene las facultades de:
 - **Practicar visitas de inspección, supervisión, seguimiento e investigación a las unidades administrativas y órganos de la PGR**, con la finalidad de verificar que los servidores públicos de la PGR ajusten su actuación a la Constitución, leyes en la materia, y a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.
 - **Recibir e investigar las quejas y denuncias que se formulen en contra de agentes del Ministerio Público de la Federación**, agentes de la Policía, oficiales ministeriales y peritos por posibles conductas que constituyan causa de responsabilidad administrativa.
 - Formular queja, vista o denuncia, según corresponda, ante la autoridad u órgano competente por las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa o penal de los servidores públicos de la PGR, de las que tenga conocimiento con motivo de las visitas e investigaciones que practique.
- Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción en la Institución, quien tiene las facultades de:
 - Investigar y perseguir delitos cometidos por servidores públicos de la PGR relacionados con actos de corrupción, que tengan como objetivo o se traduzcan en un beneficio o ventaja indebidos para su autor o para otro.

- Realizar la investigación de los delitos del fuero federal materia de su competencia y del orden común en los que, por conexidad, ejerza la facultad de atracción.
- Ejercer la facultad de atracción, atendiendo a los siguientes criterios:
 - I. Por la situación personal de los servidores públicos involucrados;
 - II. Por la presunción de parcialidad en las investigaciones, con motivo de las relaciones de jerarquía, amistosas o laborales;
 - III. Por el impacto institucional, nacional, regional, o social que ocasione el delito, y
 - IV. Cuando el beneficio exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito.
- Dirección General de Procedimientos de Remoción, quien tiene las facultades de:
 - Recibir y resolver las quejas en contra de servidores públicos que cometan conductas calificadas como graves, con la finalidad de tramitar, instruir y resolver, de conformidad con el Capítulo IX de la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables, los procedimientos de remoción y cancelación del certificado de los servidores públicos de la Institución.
 - Determinar, en cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, sobre el inicio, continuación o conclusión de la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación del procedimiento.
 - Hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos de que tengan conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos o de faltas administrativas de cuyo conocimiento no sea competente.
 - Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la defensa jurídica de la Institución ante cualquier instancia administrativa o judicial, en los casos derivados de los procedimientos administrativos de su

competencia.

248. Por otra parte, la Comisión Nacional de Seguridad, de la cual depende la Policía Federal, cuenta con la Inspectoría General, como Unidad Administrativa adscrita al Comisionado Nacional de Seguridad, y tiene como atribuciones la vigilancia en la aplicación de programas, normas, procedimientos, lineamientos y políticas, que rijan el funcionamiento del sistema de inspección y verificación, así como del régimen disciplinario policial y penitenciario.

249. Dentro de ésta, se encuentra la Dirección General de Inspección y Evaluación para la Operación, la cual se encarga de verificar que los Órganos Administrativos Desconcentrados (OAD's) adscritos al Comisionado Nacional de Seguridad, operen con apego a los programas, normas, procedimientos, protocolos y con respeto a los Derechos Humanos y atención a las víctimas del delito.

250. En este sentido, actualmente dicha Dirección General lleva a cabo el proceso de inspección a través de visita de inspección y recepción de quejas.

a) Visitas de inspección

- Se realiza un programa anual de inspección para realizar visitas aleatorias en las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, con la finalidad de garantizar que los diversos programas, normas, procedimientos y protocolos se apeguen a los lineamientos establecidos.
- Las visitas se realizan de manera mensual, utilizando un instrumento denominado Guía de Inspección, que permite estructurar el proceso de inspección.
- Cuando se detecta alguna irregularidad, la Dirección General formula un pliego de observaciones que se envía al Comisionado General del OAD en cuestión.

- Se solicita al Comisionado del OAD que designe a un representante para que se reúna con el equipo de la Dirección General, a fin de atender las recomendaciones emitidas.
- En conjunto con el OAD, se realiza un Plan de Trabajo para mitigar y atender las observaciones y/o recomendaciones derivadas de proceso de inspección.
- La Dirección General realiza un seguimiento de los avances del Plan de Trabajo, a través de visitas y revisiones mensuales, hasta concluir con el proceso.
- En caso de que la situación requiera deslindar algún tipo de responsabilidad administrativa o de otra índole, la Dirección General envía el expediente a la Unidad de Asuntos Internos o equivalente de las Unidades Administrativas y OAD's.

b) Recepción de quejas

- La Dirección General recibe una queja por parte de algún servidor público de las Unidades Administrativas y OAD's.
- Se realiza una visita de inspección al área y/o persona que ha sido señalada en la queja recibida.
- Se realiza una recomendación y/o se establece un programa para mitigar la situación, que trajo como consecuencia la queja presentada.
- En caso de ser procedente, se deslindan las responsabilidades a los servidores públicos que incumplan con las normas y lineamientos establecidos.

251. En el ámbito local, el estado de México cuenta con dos órganos públicos descentralizados, es decir con personalidad jurídica, autonomía técnica y recursos propios, llamados “Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de

México” y “Centro de Control de Confianza del Estado de México.

252. El primero de éstos, tiene tres objetivos principales que se enuncian a continuación:

- I. Vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, funciones, cargos o comisiones los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;
- II. Llevar a cabo los procedimientos y determinar las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando incurran en su inobservancia;
- III. Planear, emplear y ejecutar las técnicas de verificación, con la finalidad de comprobar que en la prestación del servicio público se observan los principios establecidos en la fracción I de este artículo.

253. Asimismo, cuenta con una amplia gama de atribuciones, como la de conocer de queja presentadas contra servidores públicos, así como denuncias que presenten por cualquier medio. También, se encuentra facultado a imponer multas, solicitar información y dictar medidas precautorias.

254. En lo concerniente al segundo, dicho órgano tiene como objetivo “*realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal, de procuración de justicia, así como de los centros preventivos y de readaptación social del Estado*” y cuenta con amplias facultadas para elaborar evaluaciones de las policías, al igual que lineamientos y recomendaciones.

255. En ese sentido, el Estado considera que ya cuenta con mecanismos e instituciones que garanticen un escrutinio externo de la policía mexicana y que velan por los derechos de los

ciudadanos desde distintas perspectivas, como los derechos humanos, el derecho penal, la responsabilidad administrativa y el derecho a la verdad y a la información. Por lo cual, la medida solicitada por la representación no resulta viable.

256. Adicionalmente, el Estado recuerda que esa Corte IDH, en el caso *Fleury y otros Vs. Haití*, determinó que el Estado es quien debía tomar las decisiones sobre cómo fortalecer las instituciones y órganos de rendición de cuentas, en aquellos casos en los cuales pudieran existir violaciones a los derechos humanos⁶².

257. Particularmente, la Corte consideró que en diversos momentos el Estado había recibido recomendaciones internacionales sobre fortalecimiento de sus órganos de fiscalización policiales, particularmente en materia de uso de la fuerza y derechos humanos. Si bien la Corte reconoció que, en aras de evitar de que los hechos se repitieran, el Estado efectivamente debía fortalecer sus mecanismos de control, también determinó que el Estado era quien debería adoptar las decisiones institucionales y dar las instrucciones que correspondan para su creación.⁶³

258. En el presente caso, el Estado considera que la creación de órganos internos o externos de control policial, son un acto que depende del Estado, toda vez que los mismos están dentro de su soberanía de determinar la estructura institucional de sus policías.

259. Consecuentemente, la presente medida de reparación resulta inviable. Por lo que el Estado considera que la creación de órganos internos o externos de control policial, son un acto que depende del Estado, toda vez que los mismos están dentro de su soberanía de determinar la estructura institucional de sus policías.

⁶² Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 132.

⁶³ Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 132.

260. En virtud de lo anterior, el Estado informa que en lo conducente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 21, lo siguiente:

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

261. Esto está regulado desde enero de 2009 en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se cuenta con el Centro de Prevención del Delito y participación Social y los representantes de la sociedad civil en el Consejo de Seguridad Pública.

262. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública identifica cuatro componentes principales de desarrollo policial: la creación de un programa modelo para la profesionalización de la policía; el establecimiento de una carrera de servicio público para la policía (con procedimientos claramente definidos para reclutamiento, selección, inscripción, capacitación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento de méritos, y procesos transparentes para la destitución de agentes); la definición de un régimen disciplinario (como unidades de asuntos internos y/o comisiones de honor y justicia); y la creación de un sistema complementario de seguridad social (atención de salud, pensiones, etcétera).

263. En años recientes se han producido algunos cambios legales importantes a los sistemas de seguridad pública y de justicia penal en el Estado mexicano. Se han otorgado mayores facultades de investigación a la policía, se ha establecido un marco operativo orientado a mejorar la profesionalización y desempeño de la policía, se ha dispuesto un sistema de depuración de la policía a nivel nacional, y se ha continuado el apoyo federal para esfuerzos de seguridad pública a nivel de los estados y municipios. Sin embargo, la reforma

policial es todavía en gran medida un proyecto inconcluso.

V. QUINTA SECCIÓN: OBSERVACIONES DEL ESTADO EN TORNO A LO EXPUESTO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA Y RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS JUECES DE LA CORTE IDH

A. Observaciones a Peritajes escritos y orales.

1. Observaciones al peritaje presentado por Ernesto López Portillo.

264. Dentro de los estudios recientes que menciona el perito, tanto en su escrito, como en su intervención oral, si bien algunos de ellos son informes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), éstos no contienen información específica respecto a la situación del estado de México u otras entidades federativas. El Estado considera que los resultados del estudio resultan incompletos, toda vez que no se toman en cuenta las reformas legislativas y protocolos de actuación implementados en los últimos años, respecto a violencia de género y tortura.

265. Por otro lado, en la línea de tiempo presentada por el señor López Portillo durante su exposición verbal, el perito hizo referencia a casos relevantes de uso de la fuerza (como Oaxaca, Ayotzinapa, Apatzingàn, Tlaxiaco, Nochixtlàn). Sin embargo, dichos casos no presentan hechos de violencia sexual como los del presente caso, por lo que no guardan relación los presentes hechos enlistados y reconocidos.

266. El perito reconoce la existencia de reformas en leyes y protocolos y critica la falta de aplicación de los mismos. A pesar de ello, el perito omitió enlistar diversos protocolos de actuación que el Estado ha implementado a raíz de la existencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (2008). Concretamente en 2016, se publicaron los Protocolos de actuación en la investigación del delito de feminicidio y actuación policial con perspectiva de género para casos de violencia contra las mujeres, así

como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

267. Respecto a experiencias en otras jurisdicciones donde se ha hecho uso de los controles policiales externos, el perito habló de lugares como Sudáfrica, Brasil, Estados Unidos y Jamaica. Si bien el Estado es consiente del uso de dichos controles en otros Estados, esto no significa que éstos son contextos similares. En ese sentido el Estado considera problemático el uso de una analogía que intenta trasladar instituciones enteras a contextos y jurisdicciones completamente diferentes.

268. Más aún, se menciona como ejemplo de acciones viables y precisas, una auditoría realizada en la entidad federativa de Querétaro respecto al uso de alcoholímetro, pero en ningún momento se habla de una institución similar sobre temas relacionados para el uso de la fuerza y mucho menos con perspectiva de género.

269. Finalmente, el Estado resalta que los jueces preguntaron concretamente al perito si el abuso en el uso de la fuerza por parte de los elementos policiales se daba precisamente por las fallas estructurales (como la falta de derechos, corrupción, falta de incentivos etc.) que el perito mencionó en su exposición. En su respuesta, éste indicó no contar con dicha información por falta de un estudio. Asimismo, a pregunta expresa de los jueces, el perito declaró que derivado de la información existente en el presente caso, no era posible determinar que existía una orden expresa para realizar abusos en el uso de la fuerza.

2. Observaciones al peritaje presentado por Julissa Mantilla Falcón.

270. La perita ofreció relativa poca información respecto a las acciones para erradicar la violencia contra mujeres y niñas que puestas en marcha por el Estado mexicano, por lo que no se relaciona con el contexto actual del estado de México. No obstante, tras pregunta del Estado, comentó como interesante y una práctica muy recomendable la existencia y el papel de los Centros de Justicia para las Mujeres, como una política de acompañamiento para mujeres víctimas de violencia sexual.

271. Por otro lado, el Estado observa que la perita se pronunció sobre la necesidad de capacitación y especialización que van de la mano con los protocolos de actuación, algo que, tal y como fue expuestos en la contestación del Estado al ESAP, los 3 niveles de gobierno del Estado se encuentran realizando esfuerzos en la materia.

272. Asimismo, la perita consideró que las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres son una política pública positiva, y resaltó la necesidad de realizar diagnósticos y evaluaciones de las políticas, fomentando una coordinación adecuada por parte de las instituciones – y en lo que el Estado mexicano y, en particular el estado de México en el marco de la alerta en algunos de sus municipios – se encuentran trabajando.

3. Observaciones al peritaje presentado por Susana SáCouto.

273. En el presente peritaje se invocan diversos instrumentos internacionales, entre los cuales resalta el artículo 1 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, para hacer referencia a la obligación estatal de prevenir y sancionar la tortura. En esta tesis, como ya se explicó en apartados anteriores, el Estado no omitió la investigación de la tortura, debido a que ya ha enmendado cualquier obstáculo procesal para las investigaciones y ha consignado a 52 funcionarios públicos por dicho delito.

274. En ese tenor, en lo que se refiere a la prevención de ese delito, el Estado mexicano resalta que se han realizado diversos cursos sobre este tema para capacitar a los funcionarios del Estado. Sólo en el estado de México, en el periodo de 2014 a 2017, se han capacitado a 35,167 servidores públicos de dicha entidad en temas como: Estudio y Análisis del Uso Racional de la Fuerza, Tortura, Derechos Humanos y lo relativo a la legalidad de la detención (cultura de la legalidad y ética policial).

275. Por otra parte, el mencionado peritaje se delimita a ordenar el tipo de responsabilidad penal, en tres apartados (ordenar, responsabilidad de mando y complicidad). Al respecto, el Estado reitera que no es objeto del presente caso y escapa de la competencia de la Corte IDH, el determinar responsabilidades penales individuales. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado

desae realizar las siguientes precisiones:

- i. **Ordenar:** En el caso en cuestión, si bien es cierto que existió una orden de uso de la fuerza para la disipación de los manifestantes y la recuperación de servidores públicos privados de su libertad, equipo y vía de comunicación, ésta fue legítima de conformidad con las conclusiones de la SCJN referidas anteriormente. Igualmente, en el presente caso, no se tiene antecedente o prueba alguna de que la orden emitida fuera en otro sentido y permitiera el uso excesivo de la fuerza o incluso torturar a los manifestantes.
- ii. **Responsabilidad de mando:** Se debe partir de la premisa de que el mando no es igual al rango y que si bien fueron funcionarios de alto rango quienes decidieron llevar a cabo el operativo, también es cierto que el diseño e implementación fue llevado por policías que tenían el mando. Por tanto, el Estado considera que no se puede considerar lo mismo el autorizar el uso de la fuerza a diseñar el operativo y llevarlo a cabo, puesto que ahí es posible diferenciar hasta dónde puede llegar la responsabilidad. A pesar de que en el caso se hizo un uso legítimo de la fuerza pública en atención a las circunstancias particulares, el mismo se realizó de forma excesiva y desordenada lo cual derivó en la existencia de violaciones a derechos humanos. Así, no resulta posible atribuir participación o responsabilidad alguna a las autoridades federales y estatales que planearon la estrategia y autorizaron el uso de la fuerza, sino solamente a aquellos que tenían el mando del operativo.
- iii. **Complicidad:** En el Estado mexicano no se tiene tipificado el delito de complicidad, pero sí se tiene contemplado el delito de encubrimiento el cual está incorporado al Código Penal Federal.

En razón de lo anterior, el Estado mexicano contempla y castiga el encubrimiento, tan es así que como se mencionó en el párrafo anterior, se investiga al entonces Subdirector Regional zona Sur de la Agencia de Seguridad Estatal, por probable

mandatos de uso excesivo de la fuerza o en su caso por omisión de los hechos acontecidos en San Salvador Atenco, toda vez que era uno de los subdirectores que encabezaban los operativos de los días 3 y 4 de mayo de 2006.

276. Finalmente, el Estado observa que en el peritaje se intenta recomendar a la Corte IDH utilizar estándares y delitos establecidos en el corpus iuris del Derecho Penal Internacional para evaluar la forma de investigación del Estado.

277. En virtud de lo anterior, el Estado recuerda esa Honorable Corte que ha establecido que “la referida obligación es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”⁶⁴ y que “la investigación debe valorarse en su conjunto, [...] y teniendo presente que no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de medidas de investigación”⁶⁵.

278. Asimismo, la Corte IDH ha puntualizado que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, toda vez que el Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones⁶⁶. En el caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, esa Corte Interamericana determinó explícitamente que el objeto de su mandato es la aplicación de la Convención Americana y de otros tratados que le otorguen competencia, mas no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los

⁶⁴ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 124.

⁶⁵ Corte IDH. Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C, Párrafo 163.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

tribunales penales internos, o en su caso, a otros tribunales internacionales⁶⁷.

279. Los argumentos vertidos en el presente peritaje resultan incompatibles con la jurisprudencia de la Corte IDH, debido a que dicho tribunal se encuentra impedido de identificar grados de responsabilidad penal, siendo ésta una facultad exclusiva de los Estados.

280. Con independencia de lo anterior, en el presente caso, el Estado ha subsanado cualquier omisión en las investigaciones y ha consignado a 52 funcionarios públicos. Más aún, la forma de desarrollar las investigaciones es una facultad que debe desempeñar el Estado y debe ser evaluado por los medios agotados y no los resultados obtenidos.

281. Asimismo, el uso de estándares de Derecho Penal Internacional es algo que escapa la competencia de la Corte IDH, ya que éstos tienen como fin determinar la responsabilidad penal individual y no la responsabilidad estatal.

4. Observaciones al peritaje presentado por Regina Tamés Noriega.

Argumentos de la Perita	Observaciones del Estado
<p><i>“la falta de medición de resultados impide conocer el impacto que los cambios normativos, institucionales y de políticas públicas han tenido en la vida de las mujeres”</i></p>	<p>Si bien se dan cambios importantes a partir de la ratificación de México ante CEDAW, se tienen antecedentes de la primera dependencia de gobierno para atender la violencia hacia las mujeres en 1974. A partir de ello, en el Estado mexicano se han realizado crecientes esfuerzos desde la academia, la sociedad civil y de las políticas públicas para darle al problema de la violencia la relevancia que tiene y para buscar en conjunto soluciones que permitan en el corto y mediano plazo reducir la prevalencia de violencia y atender de manera integral las consecuencias que produce en la vida de las personas afectadas. En el largo plazo se pretende eliminarla como forma de relación social entre los integrantes de la comunidad.</p>

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 93

	<p>Si bien es cierto que el desarrollo de indicadores de impacto es un pendiente que está en proceso de desarrollo, también lo es que existe una clara evolución normativa, de desarrollo institucional, de políticas de igualdad y de combate a la violencia contra las mujeres que evidencian la prioridad para el Estado en la materia en las diversas agendas de gobierno.</p> <p>Entre las acciones más relevantes destacan: La Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia con sus réplicas estatales, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el tipo penal de feminicidio, los presupuestos etiquetados para las políticas de género, los Centros de Justicia para las Mujeres, las agencias especializadas en delitos de género y las Fiscalías de Trata y Feminicidios, el Protocolo Alba, la Alerta Amber,</p>
<p><i>“el comité CEDAW ha reaccionado ante la falta de evaluación del impacto de las políticas públicas que se ha establecido en el país contra la violencia de género en México”</i></p>	<p>El primer estudio cuantitativo para medir la incidencia de violencia contra las mujeres se da en 1993 realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública. Posteriormente, en 1995, se realizó una encuesta de opinión pública sobre la incidencia de violencia doméstica en el Distrito Federal; en 1998 se realizó la encuesta sociodemográfica de salud y violencia doméstica, mientras que en el 2003, se hicieron las dos primeras encuestas a nivel nacional en medición de violencia contra las mujeres por la Secretaría de Salud “<i>Encuesta Nacional de la Violencia Contra las Mujeres</i>” y “<i>Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los hogares</i>” por INEGI e INMUJERES como herramientas para medir los resultados el impacto de los cambios normativos, institucionales y de políticas públicas que han tenido en la vida de las mujeres. De esta forma se tiene un acercamiento a la realidad social a la que se enfrentan las mujeres y cómo estas a su vez conducen a una modificación de medidas que se implementan en los programas, tanto preventivos como de atención.</p> <p>Las estadísticas de feminicidios en el estado de México otorgan un indicador, incipiente, pero preciso, de que el trabajo en favor</p>

	<p>de los derechos de las mujeres va por un buen camino, aunque aún largo por recorrer. Mientras que en el 2016 se registraron 65 feminicidios de enero a noviembre, en el mismo período del 2017 se registraron 59. En suma con los homicidios dolosos de mujeres, en el 2016 se registraron 321, en tanto que en 2017 se registran 310.</p>
<p><i>“la organización de la sociedad civil equis, justicia para las mujeres realizó un diagnóstico sobre el funcionamiento de los CJUM, que ya están en operación y encontró varias fallas que deben analizarse a detalle para comprender las razones por las que estos centros no han tenido impacto en el acceso a la justicia para las mujeres, como se plantea en sus objetivos”</i></p>	<p>Un CEJUM es una institución que concentra servicios interinstitucionales y especializados para facilitar el acceso a la justicia y brindar atención integral con perspectiva de género pretende ser un modelo de alcance nacional que logre que las mujeres tengan una vida libre de violencia, acceso a la justicia e inclusión social, su estructura se basa conforme a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder de la ONU.</p> <p>El estudio realizado por Equis: Justicia para las Mujeres, sirve de base para que la autora afirme que los Centros de Justicia no han tenido un impacto en el acceso a la justicia para las mujeres, sin embargo no se hace mención de dichas fallas o incumplimientos, así como los lineamientos tomados en consideración para evaluar, la temporalidad, el número de instituciones evaluadas, la profesionalización del personal y la experticia de la organización en el diagnóstico a instituciones públicas.</p> <p>Finalmente, la visión de los CEJUM es posicionar a México como el primer país en implementar un modelo que busca la eliminación de la violencia contra las mujeres, que por cierto, es impulsado por la propia sociedad civil experta en la materia.</p>
<p><i>De conformidad con su estudio, ¿Existe otro país por parte del Sistema Interamericano aparte de México, que cuente con un</i></p>	<p>Las Alertas de Género son un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado, es un modelo único en el mundo que se activó a través de la Secretaria de Gobernación en coordinación con la Entidad Federativa y los municipios implicados, cabe mencionar que en la implementación de dichas alertas, la participación de la</p>

<p><i>mecanismo similar a las alertas de género?</i></p> <p><i><<No, y no recomendaría a otros países éste mecanismo como una solución ya que no se cuenta con resultados puntuales que hayan derivado de estas alertas>></i></p>	<p>sociedad civil y organizaciones no gubernamentales fueron fundamentales para su ejecución.</p> <p>La Alerta de Género es una figura que nace en coordinación con la sociedad civil, los movimientos feministas y la academia. Asimismo, su desarrollo es vigilado por dichas instancias.</p> <p>Es impreciso referir que no se cuenta con resultados puntuales de las alertas de género, porque la primera, detonada en el estado de México, cuenta apenas con dos años desde su inicio, por lo que no resultaría serio esperar una evaluación de impacto real en tan poco tiempo. Las alertas de género buscan la cohesión de acciones y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate a la violencia feminicida focalizada. Es una acción de reciente implementación y como tal habrá que identificar sus mecanismos de funcionamiento, que habrán de ser casuísticos para cada realidad estatal, e incluso municipal.</p> <p>Y en el mismo orden argumentativo que se ha sostenido, el diseño de reformas, protocolos, instancias, impulso para designación de recursos, entre otros, son de por sí indicadores de éxito de la alerta de género como estrategia de coordinación en favor de los derechos de las mujeres.</p> <p>No se debe olvidar que las relaciones sociales cambian lentamente, sin embargo han habido evoluciones importantes en respuesta al cambio del papel de las mujeres en la vida pública, que se ha manifestado en el trabajo, en las pautas de población y migración, en la conciencia colectiva sobre los derechos de las mujeres, en las campañas y movimientos sociales, como parte integral del proceso de democratización.</p>
---	---

5. Observaciones al peritaje presentado por Ximena Antillón.

282. El peritaje se fundamenta en demostrar el daño psicológico al que se enfrentan las víctimas del presente caso, así como llegar a la conclusión de que necesitan atención

especializada para poder enfrentar, asimilar y superar los hechos vividos.

283. Al respecto, el Estado reitera su reconocimiento de las violaciones de derechos humanos ocurridas en los operativos policiales en San Salvador Atenco en mayo de 2006. Ese mismo reconocimiento fue reiterado en la audiencia pública ante la Corte IDH el pasado 16 y 17 de noviembre del año en curso.

284. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado recuerda a esa Corte IDH que a partir de su reconocimiento de responsabilidad en el año 2014, éste ofreció en reiteradas ocasiones un proyecto de reparación a las víctimas del presente caso, a través de su representación. Dicha oferta comprendía el otorgamiento de atención psicológica especializada a las víctimas y a sus familiares, a través de la construcción conjunta de una Ruta de Atención especializada en salud que atendiera los tres niveles de atención médica: i) atención integral y de rehabilitación; ii) unidades médica que proporcionen atención médica especializada, y iii) especialistas para problemas patológicos complejos.

285. En razón de lo anterior el Estado reitera que ya ha ofrecido la posibilidad de brindar atención especializada a las víctimas y sus familiares, en cumplimiento a sus obligaciones. En cualquier caso, el Estado reitera su compromiso de proveer esta importante atención a las víctimas en el momento en que lo deseen y de la forma que evita su revictimización, ya sea antes o después de la emisión de la sentencia de esa Honorable Corte.

6. Observaciones al peritaje presentado por Rob Varenik.

286. En el presente peritaje se menciona algunos conflictos en el Estado mexicano, en temas de uso de la fuerza y tortura. Para reforzar su opinión, el perito cita diversas estadísticas de la CNDH, por quejas iniciadas por uso ilegítimo de la fuerza, uso de arma de fuego, tortura, maltrato y violencia de derecho a la vida. No obstante, el Estado observa que las cifras únicamente hacen mención a las quejas presentadas, sin que se conozca el resultado de las mismas y si se comprobaron las presuntas violaciones referidas.

287. Por otra parte, el Estado observa que el peritaje es omiso en reconocer los mecanismos implementados por el Estado mexicano para la atención a la violencia de género, en cumplimiento de la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*.

B. Observaciones a declaraciones de las víctimas.

288. Con el mejor ánimo de ofrecer a la Corte la información más completa en torno al caso, a continuación se ofrecen algunas consideraciones o aclaraciones relacionadas con rubros específicos de las declaraciones de las víctimas en la audiencia pública. Ello, no para cuestionar sus dichos, sino únicamente para atender cuestiones meramente fácticas.

Víctimas	Declaración en la audiencia	Observaciones del Estado
Ana María Velasco Rodríguez.	En mi caso, yo reconocí a uno de los policías del camión, salió culpable en el juicio, pero se amparó y ya no le hicieron nada.	El Policía fue absuelto por el delito de actos libidinosos, por insuficiencia de pruebas en razón que la víctima en sus primeras declaraciones señala que no pudo ver a la cara a los policías, así como reconocer a nadie. (Anexo 2)
Yolanda Muñoz Diosdada.	Los policías atacan el domicilio tirando la reja y las puertas saltando por todas las azoteas arrojando gases piedras y cortando cartucho, eran como mil elementos que a palos sometieron a todos con patadas toletazos y apuntándoles como delincuentes cortando cartucho <u>sin oponer resistencia</u> .	De los informes que obran en el desglose de averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, no se advierte que en el operativo se hayan utilizado armas letales, y no se acreditó que la persona fallecida por proyectil de arma de fuego corresponda al arma de un policía. (Anexo 3) .

<p>María Cristina Sánchez Hernández.</p>	<p>Le rociaron gas lacrimógeno directamente en los ojos, les estaban apuntando con pistolas y con rifles.</p> <p>Me iban pegando e interrogando, qué hacía yo, a mí y a otra persona nos ponían a cantar iban con pistola amagándonos y en una esas me pegaron en la espalda con la cacha.</p>	<p>De los informes que obran en el desglose de averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, no se advierte que en el operativo se hayan utilizado armas letales por parte de los policías. (Anexo 3).</p>
<p>Bárbara Italia Méndez Moreno.</p>	<p>Señaló que ha presentado pruebas y ha ido siempre que la han citado a declarar.</p> <p>No tuvo abogado en la declaración preparatoria.</p>	<p>A pesar que se les ha solicitado documentos a los representantes de las víctimas para acreditar la reparación del daño, estos han sido omisos. (Anexo 4)</p> <p><u>La víctima no ha comparecido en la averiguación previa ni en el proceso penal por el delito de tortura.</u> Las víctimas han presentados escritos en las causas penales 55/2013 y 166/2014, radicadas en el Juzgado Primero Penal de Toluca, manifestando su deseo a no comparecer a los procesos penales toda vez que les generaría revictimización. (Anexo 5)</p> <p>Al momento de declarar en preparatoria la víctima fue representada por defensor público.</p>

		Por lo que respecta a las declaraciones vertidas ante la PGR, se anexa la ratificación de denuncia y ampliación de declaración del 14 de junio 2006, en las cual contó con su defensora privada Luisa Elena Pérez Escobedo. (Anexo 6)
Claudia Hernández Martínez.	Señaló que ha estado dispuesta a colaborar con la investigación.	La víctima no ha comparecido en la averiguación previa ni en el proceso penal por el delito de tortura. Las víctimas han presentados escritos en las causas penales 55/2013 y 166/2014, radicadas en el Juzgado Primero Penal de Toluca, manifestando su deseo a no comparecer a los procesos penales toda vez que les generaría revictimización. (Anexo 5)
Georgina Edith Rosales Gutiérrez.	Además de que nos ponían, yo no sé si sea rifle o que sea, pero nos ponían algo como un arma en la cabeza y nos decían “muévete y te mato”. Cortan cartucho en mi frente y me dicen que me van a matar, y yo sí creo en ese momento que me van a matar.	De los informes que obra en el desglose de averiguación previa TOL/DR/I/466/2006 <u>no se advierte que en el operativo se hayan utilizado armas letales.</u> (Anexo 3).

289. Por otra parte, en atención a lo declarado en torno al peritaje médico practicado por la PGR, a las víctimas Ana María Velasco Rodríguez y **Barbará Italia Méndez Moreno** (quien declaró en la audiencia pública), después de diversas sesiones y valoraciones, fueron concluidos los dictámenes los días 2 de mayo y 21 de diciembre de 2007 respectivamente, el

Estado hace notar que éstos contaron con los siguientes elementos técnicos (**Anexo 7**):

- Los peritajes fueron efectuados con consentimiento informado, por peritos mujeres en presencia de una persona de su confianza (Yolanda Muñoz Diosada para Ana María Velasco Rodríguez y el médico Ricardo Otono Loewe del Colectivo contra la Tortura e Impunidad para Bárbara Italia Méndez Moreno) con presencia colegiada de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- Se solicitó una narración de las circunstancias de su detención, datos específicos de los lugares de detención, modos de transporte, acceso a abogados o parientes, cronología de los hechos, número de personas que cometieron el abuso si pudiera identificarlos.
- Explicación de los síntomas relacionados.
- Inspección general y examen físico.
- Examen mental y evaluación psicológica. En éste se realizó el cuestionario de los síntomas de Hopkins o síntomas depresivos, así como el cuestionario de Trauma de Harvard para síntomas de estrés postraumático. Asimismo, se realizó el Inventario de Beck para la depresión y el test para determinar rasgos de la personalidad.
- Evaluación del funcionamiento social y su interpretación después del abuso.
- Documentación gráfica, fotográfica y audiovisual.
- Correlación y congruencia de los hallazgos de signos y síntomas físicos y psicológicos, en concordancia entre todas las fuentes de información.

290. Ahora bien, para la elaboración del dictamen oficial, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, se establecía que únicamente se podía emitir un dictamen oficial conjunto. En ese sentido, en adición a lo actuado por la PGR, se tomó en consideración los dictámenes anteriores emitidos por los peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en mayo de 2006 y se tomó en cuenta la opinión para casos de posible tortura y/o maltrato del 25 de mayo de 2006, firmado por el

Doctor Fernando A. Valdez Pérez y la Psicóloga de Rosalynde Lorenza Rabell Romero.

291. Por otro lado, en virtud de lo expuesto por las víctimas y su representación en referencia a una falta de imparcialidad por parte de la PGR durante las investigaciones y las renunciaciones de algunos funcionarios, el Estado considera importante señalar que las razones o causas que motivan una renuncia, corresponde al servidor público que la presenta. No obstante, tomando en consideración la entrevista de fecha 18 de diciembre de 2007, realizada por el *Portal cimacnoticias*, y que fue presentada por la defensa, se advierte que en ningún momento la ex fiscal hace referencia a presiones o instrucciones por parte de alguna autoridad o superior jerárquico para que dejara de resolver o resolviera en algún sentido sobre el caso que nos ocupa.

292. Por el contrario, se advierte que sus declaraciones son acordes con las manifestaciones realizadas por el Estado mexicano a lo largo del caso, como es “*que no había elementos para vincular lo federal con las agresiones que ellas sufrieron*”.

293. Asimismo, en esta entrevista, se advierte que la ex fiscal manifiesta la solidez de la Fiscalía, aunado a que en el trabajo realizado en dicha oficina se aplicaban “al 100 por ciento los convenios signados por México en materia de género”.

294. Por otro lado, en torno a lo mencionado por las representantes de las víctimas en las audiencias de mérito sobre la posible obstrucción por el entonces Procurador General de la República, cabe aclarar que el Ministerio Público Federal detenta autonomía técnica para realizar todas las diligencias necesarias en sus investigaciones de conformidad con los estándares de debida diligencia y exhaustividad para el esclarecimiento de los hechos, en la indagatoria que realizó la PGR se analizaron y valoraron más de 350 diligencias, incluidas las declaraciones y ampliaciones de declaración de las víctimas, bitácoras policiales, relación del personal policial desplegado en el operativo con un croquis de ubicación, desahogo de dictámenes periciales en materia de video y audio, aplicación de protocolos de Estambul y medidas de atención integral a las víctimas.

295. La declinación de competencia se encontró apegada a derecho, autorizada por el superior jerárquico (en este caso la Fiscal Especial) y tomando en consideración el acervo probatorio referido previamente, por lo que de las mismas actuaciones se desprende que no hubo obstaculización, por el contrario, el ministerio público empleó todos los medios al alcance para el esclarecimiento de los hechos.

296. Finalmente, atendiendo a las preocupaciones expresada por su excelencia, el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni durante el testimonio de la víctima Bárbara Italia Méndez Moreno y la respuesta dada por la misma en torno a la sustanciación del proceso penal, el Estado expone que México ha realizado un profundo cambio a su sistema de justicia penal, pasando un sistema acusatorio adversarial. Lo que se destaca de dicho sistema sistema es su carácter oral, que los jueces tienen la obligación de estar presentes en el desarrollo de cada una de las audiencias, las cuales son públicas y deben ser videograbadas, permitiéndose la presencia de medios de comunicación. Cabe señalar que en ningún caso, el juez puede delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. A diferencia del proceso anterior donde la personas acusada se encontraba atrás de una “rejilla” y emitía sus declaraciones a un funcionario del juzgado, actualmente el acusado comparece en audiencia que se desahoga en una sala adecuada para un juicio oral, acompañado de su defensa y tiene la oportunidad de declarar lo que éste decida ante un juez. Asimismo, los alegatos de la fiscalía y la defensa son expuestos de forma oral ante el juzgador.

297. Más aún, se ha optimizado la agilidad en los procesos penales, en los cuales, en el sistema mixto tardaban en resolverse, en promedio, de 170 a 185 días. Ahora a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), tarda en promedio 30 días.

298. A partir del nuevo sistema de justicia, existe más y mejor capacidad de respuesta de las fiscalías, es decir, casos resueltos efectivamente. Respecto de los iniciados, en promedio se presenta 40% más efectividad en los estados que han implementado la reforma, en relación con aquellos con menor avance. Ahora son menos los casos que llegan a sentencia, pero se

trata de delitos de mayor trascendencia (la sanción promedio pasó de 420 días de prisión a 679 días). Delitos como daño en propiedad, amenazas, lesiones culposas, hurtos sin violencia y fraudes menores se resuelven por mecanismos alternativos o por suspensión del procedimiento a prueba, de tal suerte que los juicios se van reservando para la atención de los delitos de mayor impacto social.

C. Respuestas a las preguntas formuladas por los jueces durante la audiencia pública.

1. Respuesta a la pregunta realizada por Su Excelencia, el Juez Patricio Pazmiño Freire.

299. Durante la audiencia pública el Juez Pazmiño Freire solicitó al Estado identificar los informes de inteligencia para la organización del operativo, así como los informes policiales derivados de los mismos.

300. Al respecto el Estado mexicano hace notar que los informes policiales se encuentran en la investigación realizada por la SCJN, donde se narra lo sucedido los días 3 y 4 de mayo de 2006. En ese sentido, el Estado solicita referirse al anexo 7 de su contestación al ESAP, donde se precisa lo ocurrido antes, durante y después del operativo a mayor profundidad. Asimismo, el Estado anexa al presente escrito varios informes policiales rendidos por la Agencia de Seguridad Estatal del estado de México (**Anexo 3**).

301. Ahora bien, respecto a informe de inteligencia, el Estado no cuenta con los mismos. Al respecto, ha de recordarse que los hechos del día 3 de mayo acontecieron, en un inicio, por un intento de reubicar a los floricultores que vendían sin permiso en San Salvador Atenco, por lo que no se tenía previsto una confrontación de tal magnitud, sino únicamente una reubicación. No obstante lo anterior, los hechos fueron escalando hasta que se formó un enfrentamiento entre el grupo de floricultores, apoyados por el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y los agentes policiales, lo cual desembocó en el bloqueo de la carretera.

302. Asimismo, el operativo realizado el 4 de mayo de 2006 fue llevado a cabo de manera urgente, debido a la negativa de diálogo por parte de los manifestantes, la gravedad de las reiteradas amenazas de hacer explotar una pipa de amoníaco atravesada en la carretera y la detención de diversos policías por parte de los manifestantes. El operativo fue realizado con base en el conocimiento que ya se tenía del municipio de San Salvador Atenco y los precedentes de enfrentamientos con el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

2. Respuesta a la pregunta realizada por Su Excelencia, el Juez Eduardo Vio Grossi.

303. Durante la audiencia pública el Juez Vio Grossi solicitó al Estado presentar por escrito sus observaciones sobre tres puntos en particular, siendo estos los siguientes:

a) Los hechos en particular que el Estado reconoce.

304. Como ya se expuso en apartados anteriores, el Estado reconoce su responsabilidad por los actos *ultra vires* cometidos por agentes policiales al momento de realizaron los operativo desplegados los días 3 y 4 de diciembre de 2006, en San Salvador Atenco, estado de México. Asimismo, reconoce los hechos narrados por las víctimas en torno a las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas.

305. Sin perjuicio de anterior, en torno a la obligación de investigar dichos hechos, el Estado reitera que si bien existieron falencias en las investigaciones en un inicio, a partir del año 2010, con la creación de un grupo especializado para investigar los presentes hechos, el Estado ha enmendado cualquier error que pudo haber existido y a he eliminado cualquier obstáculo procesal que se pudiera derivar de los errores iniciales.

306. En ese sentido, el Estado reconoce los hechos narrados en los párrafos 112 a 307 del Informe de Fondo elaborado por la Comisión IDH, así como los párrafos 372 a 386 y párrafos 405, 406 y 411. Es por esta razón que el Estado mexicano, derivado de dichas falencias que se presentaron de manera inicial en las investigaciones, y partiendo de su reconocimiento de

responsabilidad internacional, comenzó a llevar a cabo todas las medidas necesarias, para reparar dichas violaciones.

307. Por otra parte, el Estado no reconoce lo expuesto en los párrafos 387 a 404 y en los párrafos 407, 408, 409 y 410 del Informe de Fondo. Asimismo, el Estado no reconoce el contexto presentado por el ESAP por la representación, debido a que contiene nuevos hechos y es inexacto.

b) ¿Existió alguna acción de responsabilidad a los médicos legistas por parte del órgano gremial por faltas a la ética médica?

308. Al respecto, el Estado mexicano informa que en la legislación interna no existe la obligación a los profesionales de las diferentes áreas o materias de colegiarse para el ejercicio de su función.

309. Sin embargo, antes del momento de los hechos del presente caso, el Estado mexicano contaba con una norma de actuación para los y las médicos para casos de violencia sexual, denominada Norma Oficial Mexicana-046-SSA2-2005.

310. Dicha norma, es la pauta aplicable a casos de Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento da origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

311. Bajo esta norma las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público con el formato que se anexa en el Apéndice Informativo 1 de esta norma, para los efectos de procuración de justicia a que haya lugar.

312. Ahora bien, como ya se expuso anteriormente, derivado de los hechos ocurridos los

días 3 y 4 de mayo de 2006, el día 12 de septiembre del 2014, se ejercitó acción penal en contra de 10 médicos de Prevención y Readaptación Social y 11 médicos legistas, por el delito de encubrimiento, en agravio de la Administración de Justicia. Como resultado de lo anterior, se tiene lo siguiente:

- Orden de aprehensión obtenidas 21.
- Orden de aprehensión cumplidas 9.
- Comparecencias voluntarias 12
- Autos de formal prisión 21.
- Autos de libertad por falta de elementos para procesar 10 (5 en cumplimiento a ejecutoria de amparo y 5 más por revocación en Tribunal de Alzada, que establecen atipicidad de la conducta consignada).

313. En la actualidad 11 médicos se encuentran en proceso penal, pendientes para que se les dicte sentencia.

314. Cabe destacar que como avance en materia de sanciones penales, incluidas las inhabilitaciones al sector salud, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, contempla en su catálogo de tipicidad penal “Delitos Vinculados” al fenómeno de tortura y otros malos tratos, dentro de los cuales se circunscribe la siguiente disposición:

“Artículo 68.- La capacitación que en el ámbito de los derechos humanos reciban los Servidores Públicos adscritos a las Fiscalías Especiales será desarrollada preponderantemente por las instancias competentes que en materia de capacitación, formación, difusión y profesionalización tengan las Instituciones de Procuración de Justicia...

*Todo el personal del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud **tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos cruells, inhumanos o degradantes.***

*Cuando algún elemento del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud cuente con elementos para presumir que una persona ha sido Víctima de estas conductas **está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.***”

c) Explicar las normas de responsabilidad política que regían al momento de los hechos y ¿si se ejerció responsabilidad política en contra del algún funcionario?

315. Dentro de la legislación mexicana, la responsabilidad política está garantizada para ser exigida mediante la acción contemplada por en el artículo 110 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 130 de la Constitución Política del Estado libre y sobrenado de México, para que autoridades de los tres poderes públicos puedan ser llevados a rendir cuentas previo procedimiento de juicio político. Dicha acción puede ser ejercida por cualquier ciudadano ante la instancia legal competente durante el mandato de la autoridad a la que se le imputen los hechos que podrían originar la responsabilidad política.

316. No obstante, en el presente caso no se ha iniciado ningún juicio político a instancia de parte, a través de los mecanismos establecido por la ley, lo cual no le es atribuible al Estado.

317. Asimismo, debe de observarse que la sustanciación del juicio político corresponde al poder legislativo, el cual es un órgano soberano y con libertad de determinar las acciones que realiza, además de ser un proceso de alta complejidad técnica y que implica la actuación de diversos actores. En ese sentido, para la aplicación de las sanciones que se pudieran aplicar tras el desarrollo de un juicio político, la Cámara de Diputados es quien debe realiza la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

318. Posteriormente, la Cámara alta se erige como jurado y se sentencia al funcionario correspondiente, aplicándose el efecto la sanción correspondiente, mediante resolución de

dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

319. Si dicho fallo resultara positivo, necesariamente implicará la destitución del cargo y la proscripción temporal del derecho de dicho servidor público para ocupar otros dentro de la administración estatal que corresponda.

320. Ahora bien, el que no haya una responsabilidad legal de los mandos, como así se ha determinado, no implica que no exista una obligación moral que se traduce en un costo político. Es por ello, que en atención a este elemento intangible y sensible del servicio público, se dio la salida del Vicealmirante Wilfrido Robledo Madrid, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, a principios del 2007, ya que sin que hubiera una responsabilidad administrativa o penal por los resultados del operativo implementado, la situación sí cobra relieve por los que dejan de lado el respeto por los derechos humanos.

321. Otro elemento político a considerar fue que a partir de los lamentables hechos, se ha dado una mayor relevancia y profesionalización al tema de la Seguridad Pública, al suprimir la Agencia de Seguridad Estatal, dando paso a la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el 19 de octubre de 2011, mediante el Decreto 359 publicado en el Periódico Oficial del Estado de México, Gaceta de Gobierno, que no sólo tuvo un nivel administrativo y político mayor, sino que contó con mayores recursos para la profesionalización de su personal operativo.

322. Actualmente la Secretaría de Seguridad del Estado de México se encuentra cargo de una mujer; la Maestra Maribel Cervantes Guerrero, quien es la titular de dicha dependencia, lo que denota la voluntad de generar seguridad con perspectiva de género.

323. Lo anterior, resulta independiente a las investigaciones penales que se llevaron a cabo, así como las sanciones administrativas ejecutadas.

3. Respuesta a la pregunta realizada por Su Excelencia, el Juez Roberto F. Caldas.

324. Durante la audiencia pública el Juez Caldas solicitó al Estado presentar por escrito sus observaciones sobre tres puntos en particular, siendo estos los siguientes:

a) El número de agentes policiales que participaron en el operativo, así como el número de manifestantes que se encontraban presentes.

325. Según los informes aportados por la entonces Agencia de Seguridad Estatal, en el operativo participaron aproximadamente 800 integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, por lo que el operativo se implementó con un efectivo de 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 700 elementos de la Policía Federal Preventiva, siendo un total de 2,515 elementos distribuidos en cinco grupos, de la siguiente manera:

GRUPO	CANTIDAD	DESPLAZAMIENTO	RESPONSABLE DE GRUPO
I	170 elementos	Sobre carrocerías Altamirano	Subdirector Operativo Regional Ixtapan
	200 elementos	Km. 24 de la carretera Federal Lechería-Texcoco	Subdirector Operativo Regional Volcanes
	150 elementos	Cerrada de los Fresnos	Subdirector Operativo Regional Volcanes
	150 elementos	Sobre calle Nacional	Subdirector Operativo Regional Volcanes
	150 elementos		Subdirector Operativo Regional Volcanes
II	285 elementos	Sobre calle del Pozo	Subdirector Operativo Regional Valle Cuautitlán

III	250 elementos 260 elementos 50 elementos	Sobre calle Fresnos	Subdirector Operativo Regional Valle de Toluca Subdirector Operativo Regional Pirámides Subdirector Operativo Regional Sur
IV	200 elementos 100 elementos	Sobre calle Cambray	Subdirector del Agrupamiento de carreteras Subdirector Operativo Regional Norte
V	700 elementos de la P.F.P.		Jefe del Estado mayor de la Policía Federal Preventiva
Subtotal	1,815 Elementos de la ASE		
	700 Elementos de la P.F.P		
Total General	2,515 Elementos		

326. Cabe hacer mención, que dicho servicio se cubrió con un estado de fuerza general de 1,815 elementos adscritos a la Agencia de Seguridad Estatal a bordo de 50 camiones, 65 pick-ups, 35 sedanes, para un total de 150 auto patrullas, al mando de la superioridad Subdirector Operativo Regional Pirámides, coordinado por el Coordinador de Subdirecciones del Valle de México y supervisado por el Director de Operaciones de la Agencia de Seguridad Estatal, así como 700 elementos de la Policía Federal Preventiva.

327. El número de policías obedeció al número de pobladores del municipio de Atenco (aproximadamente 40,000) más los de los municipios aledaños que con parte de su población

apoyaban a los manifestantes de Atenco, aunado a la belicosidad de los manifestantes que se evidencia con los 6 videos que se adjuntan como evidencia explícita (**Anexo 1**).

328. Como resultado del operativo, se detuvo a las siguientes personas:

- 101 personas detenidas el día 3 de mayo de 2006.
- 106 personas detenidas el día 4 de mayo de 2006.
- Total : 207 personas detenidas

329. Por otro lado, lamentablemente dos personas menores de edad perdieron la vida. El primero, de nombre Javier Cortés Santiago, de 14 años de edad, falleció por herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax, sin que la investigación haya podido determinar el origen del proyectil. El segundo, de nombre Ollín Alexis Benhumea Hernández, de 17 años de edad, falleció por traumatismo craneoencefálico severo por el golpe de una lata de gas lacrimógeno.

b) La preparación otorgada a los cuerpos policiales para atender protestas sociales.

330. Desde el año 2005 que inició el Gobierno del estado de México que estaba en funciones al momento de los hechos se ha capacitado a los agentes policiales sobre el uso de la fuerza. La capacitación ha ido en aumento a lo largo de los años contando con la participación de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del estado de México (que sustituyó a la Agencia de Seguridad Estatal), la Fiscalía General de Justicia del estado de México, Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y la Comisión de Derechos Humanos del estado de México.

331. Actualmente todo el personal operativo recibe capacitación en el uso de la fuerza, la cual es eficaz, tan es así, que desde el año 2006 no se ha repetido un evento como el de San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo del 2006, a pesar de que en promedio se realizan 600 movilizaciones sociales al mes en el estado de México.

CURSOS IMPARTIDOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL 2014 AL 2017	
TOTAL	35,167 ELEMENTOS
DENTRO DEL CURSO SE IMPARTEN LAS MATERIAS DE ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL USO RACIONAL DE LA FUERZA, DERECHOS HUMANOS Y LO RELATIVO A LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN (CULTURA DE LA LEGALIDAD Y ÉTICA POLICIAL)	

CURSO DE ERRADICACIÓN DE LA TORTURA	
2016	882
2017	135
TOTAL	835

332. Capacitación implementada por la Fiscalía General de Justicia del estado de México, entre los años 2014-2017:

AÑO	TOTAL DE CURSOS	MINISTERIO PÚBLICO	POLICÍA	PERITOS	FACILITADORES	TOTAL PERSONAL CAPACITADO
2014	14	219	223	235	-	677
2015	110	3811	2719	810	16	7356
2016	79	4928	2508	585	20	8041
2017	42	1200	2121	80	32	3475
TOTAL	245	10158	7571	1710	68	19549

NO.	FECHA	CURSO	PARTICIPANTES
1	21/02/17	• DERECHOS HUMANOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	AMP 30 POL. INV. 19 FACILITADORES 1 PERITOS 1 ADMVO.23 TOTAL: 50
2	22/02/17	• DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	TOTAL: 74
3	27/02/17	• DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA • INDUCCIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	AMP 16 POL. INV. 4 PERITOS 8 ADMVO. 1 TOTAL: 29
4	17/03/17	• DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	AMP 35 POL. INV. 35 FACILITADORES 5 ADMVO. 22 TOTAL: 97
5	15/05/17	• DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	AMP 35 POL. INV. 17 ADMVO. 4 TOTAL: 56
6	19/05/17	• DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS, • DERECHOS HUMANOS Y TORTURA (CARACTERÍSTICAS DE LA TORTURA: SECUELAS, RESPONSABILIDADES)	POL. INV. 73 AMP 2 TOTAL: 75
7	12/06/17	• DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO • ALERTA DE GÉNERO	AMP 31 POL. INV. 9 FACILITADORES 1 PERITOS 7 ADMVO.8 TOTAL 56
8	30/06/17	• DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA • DETENCIÓN ARBITRARIA, CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES (DEBIDA DILIGENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DE CASOS DE HOMONIMIA Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL (SUJECCIÓN, PROCEDIMIENTOS, RESPONSABILIDADES, EXHAUSTIVIDAD)	AMP 20 POL. INV. 58 ADMVOS 6 PERITOS 1 TOTAL 85
9	30/06/17	• NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES AL DEJAR A DISPOSICIÓN A PERSONAS IMPUTADAS EN CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO	AMP 20 POL. INV. 58 ADMVOS 6 PERITOS 1 TOTAL 85
10	14/07/17	• PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, • DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO, ALERTA AMBER, PROTOCOLO ALBA	AMP 26 ADMVOS 1 TOTAL 27
11	29/09/17	• CRIMENES DE ODIOS POR DISCRIMINACIÓN • PERSONAS DESAPARECIDAS Y OTROS • VIOLENCIA EN MUJERES NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD	AMP 82 POL INV 9 PERITOS 3 TOTAL 96

333. En materia de aplicación del Protocolo de Estambul, se ha capacitado a los siguientes funcionarios:

PERFIL	ANUALIDAD			TOTAL
	2014	2015	2016	
A.M.P.	67	53	33	153
POLICIA	17	37	6	60
PERITO	96	44	32	172
ADMINISTRATIVO	2	0	4	6
OFICIAL CONCILIADOR	0	0	5	5
TOTAL	182	134	80	396

334. Por otra parte, se ha implementado los siguientes cursos para personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de México:

CURSO DE USO RACIONALIDAD DE LA FUERZA Y ERRADICACIÓN DE LA TORTURA	
2016	802
2017	33
TOTAL	835

CURSO DE USO RACIONAL DE LA FUERZA PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	
2016	772
2017	1344
TOTAL	2,116 ELEMENTOS

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LA LEY	
TOTAL	210 ELEMENTOS

335. Particularmente en tema de usos de la fuerza y acompañamiento de la protesta social, la Secretaría de Seguridad, a partir del año 2014 hasta la fecha, ha llevado a cabo diversos cursos de capacitación a sus elementos, teniendo como temas: principales Restablecimiento del Orden Público, la participación del Policía en la Mediación de Conflictos, Violencia Urbana y Causas Sociales, Control de Disturbios y Atención a Grupos Vulnerables.

POLICÍAS ESTATALES POA 2014	
2014	118
2015	45

2016	20
2017	92
TOTAL	275 ELEMENTOS

336. En el ámbito federal, la PGR ha implementado las siguientes capacitaciones:

Nombre de la actividad académica	Total de actividades académicas	Total de participantes perfil ministerial	Total de participantes perfil pericial	Total de participantes perfil policial
Acoso sexual y hostigamiento sexual	5	19	5	10
Atención a víctimas del delito con enfoque de género	1	6	0	4
Curso sobre hostigamiento y acoso sexual	4	8	0	1
Derechos humanos, no discriminación por razones de género y violencia contra las mujeres frente al sistema penal acusatorio	1	7	0	2
Efectos del acoso sexual y hostigamiento sexual en el ambiente laboral y en la cultura institucional	8	61	23	14
Estándares internacionales de tortura y género	1	44	0	0
Género y violencia de género	1	15	0	0
Hostigamiento y acoso sexual	1	2	5	0
Impactos de la violencia en la salud física y	8	65	33	23

emocional de las mujeres y los hombres				
Introducción a la violencia de género	1	4	0	0
Investigación diligente en casos de violencia sexual con perspectiva de género y etnicidad	1	36	14	4
La justicia ante la violencia contra la mujer: viejos y nuevos retos	1	14	0	5
La violencia como forma de discriminación	1	13	2	0
La violencia contra las mujeres en México: retos y perspectivas	1	5	0	0
Las procuradurías estatales y la atención a víctimas de violencia de género	1	5	0	3
Lineamientos para la prevención y atención del acoso sexual y hostigamiento sexual	5	29	10	12
Mitos sobre la violencia de género	4	18	7	11
Procuración de justicia con perspectiva de género	12	159	13	23
Sensibilización y capacitación para la aplicación del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el Acoso Sexual.	3	27	2	4
Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	5	21	4	12

Transformando las instituciones en un ambiente sano: fundamentos básicos del hostigamiento y el acoso sexuales	1	4	0	0
Violencia de género	4	23	3	4
Violencia feminicida	5	59	8	25
Totales	76	649	129	157

Nombre de la actividad académica	Total de actividades académicas	Total de participantes perfil policial
Derechos humanos y el uso legítimo de la fuerza	3	9
Derechos humanos y uso legítimo de la fuerza	1	10
Derechos humanos, detención ilegal y uso legítimo de la fuerza	49	365
Uso legítimo de la fuerza para el personal de la policía federal ministerial	9	222
Uso Legítimo de la fuerza	7	137
Totales	69	743

c) Los avances normativos por parte del Estado mexicano y resultados positivos de los mismos.

337. Antes de responder la presente pregunta, el Estado desea referir a sus excelencias a su documento de contestación al ESAP, en el cual se da una explicación más extensa sobre todos los avances normativos y resultados positivos derivado de los mismos.

338. Ahora bien, en el ámbito local, el estado de México, desde el año 2006 se han creado 10 leyes para atender las distintas problemáticas que se presentan en el caso en comentario (**Anexo 8**). Éstas son:

- Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del estado de México.
- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de México.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del estado de México.
- Ley de Seguridad del estado de México.
- Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del estado de México.
- Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el estado de México.
- Ley de Víctimas del estado de México.
- Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el estado de México.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de México.

339. Ahora bien, como bien lo mencionó su excelencia, el Juez Caldas, durante la audiencia pública, es necesario lograr una correcta aplicación de esas leyes mediante medidas ejecutivas. Por ello, la Fiscalía General de Justicia del estado de México ha emitido 47 acuerdos, con los cuales se han creado diversas instituciones que han permitido una correcta aplicación del marco legal antes mencionado.

340. Entre las instituciones creadas, se destacan: i) 18 Unidades de Atención a Víctimas del delito a lo largo del estado de México; ii) la creación de una Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometido contra la Mujer y la Trata de Personas; iii) 4 Agencias del Ministerio Público Especializado en Violencia Familiar y Sexual a lo largo del estado de México; iv) la Fiscalía Especializada en el delito de Femicidio; v) la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos; vi) el Grupo especializado en Investigación y Perspectiva de Género; vi) la Visitaduría Contra la Violencia de Género, y vii) el Programa para la Búsqueda y Localización de Personas Extraviadas y Ausentes “ODISEA”.

341. Asimismo, para lograr una aplicación uniforme de la normatividad por parte de todas las autoridades, se ha emitido los siguientes protocolos:

- Protocolos de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas.
- Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos Contra la Libertad Sexual.
- Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.
- Protocolo Alerta AMBER Estado de México.
- Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.
- Protocolo de Actuación Policial con Perspectiva de Género para Casos de Violencia contra las Mujeres del estado de México.
- Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.
- Protocolo de Actuación Policial con perspectiva de Género para casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de México.
- Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.
- Protocolo Naranja Estado de México, pendiente de Publicación
- Protocolo de Actuación para la Atención de Delitos Sexuales en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, pendiente de publicación.

342. En adición a lo anterior, Desde la implementación de la Alerta de Violencia de Género en contra de las Mujeres (AVGEM) en el estado de México en el año 2015, tomando en cuenta los tres ejes que rigen dicha alarma (prevención, seguridad y justicia), se han reportado las siguientes acciones hasta la fecha:

- Campaña “NO DEJEMOS QUE LAS ARRANQUEN DE NUESTRA VIDA”.
- Se publicó el Decreto para Atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México. (noviembre, 2015)

- Creación de una página web donde la ciudadanía puede consultar las acciones que se están emprendiendo las autoridades en el marco de la AVGEM.
- A través del Decreto número 487, se expide la Ley de Víctimas del Estado de México. Actualmente el Estado de México cuenta con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México para ejecutarla. (agosto, 2015)
- Se crearon Células de Reacción Inmediata para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas coordinadas con policía municipal.
- Creación de la Policía de Género en los 11 municipios alertados, para atender a las víctimas de violencia de género.
- Capacitación a la Secretaría de Salud para la implementación de la NOM- 046, sobre violencia sexual y familiar.
- Instalación y acompañamiento de la Mesa de Víctimas de Violencia Femenicida.
- En abril de 2016 se publicó el Protocolo de actuación en la investigación del delito de feminicidio, así como el Protocolo de actuación policial con perspectiva de género para casos de violencia contra las mujeres.
- A través del Acuerdo 22/2015, se crea el Grupo de Revisión de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación Relacionadas con Violencia de Género, el cual está conformado por 9 Agentes del Ministerio Público.
- Creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del estado de México.
- Creación de la Mesa Única de Trámite para la Atención a los Delitos Vinculados a la Violencia de Género en la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- Creación del Grupo Especializado para la Atención e Investigación de Asuntos de Alto Impacto relacionados con muertes violentas de mujeres. (mayo 2016)
- Implementación del Protocolo de Tratamiento de Identificación Humana, realizado en coordinación con la PGR, el Instituto de Ciencias Forenses y SEMEFO de Puebla.
- Modelo para la implementación de una propuesta de política pública para el rescate de espacios públicos (se han colocado 3,193 luminarias en los 11 municipios alertados)

- Programa de rehabilitación, modernización y operación de la infraestructura de alumbrado público.
- Se implementó la línea (01) (800) 10 84 053 (SIN VIOLENCIA) misma que es atendida por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social el cual otorga asesoría jurídica y atención psicológica las 24 horas del día los 365 días del año, cuenta con personal capacitado y sensibilizado en el tema de violencia de género.
- El 16 de enero de 2017 se dio a conocer el número nacional 911 el cual brinda atención a la violencia de género.
- Publicación del Manual y Protocolo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de Femicidio, el 18 de abril de 2017.
- Se crearon Unidades de Atención Inmediata a Víctimas de Violencia de Género en los 11 municipios alertados. (junio, 2017)
- Creación de las aplicaciones móviles para atender con carácter inmediato la violencia de género.
- Protocolo Alba publicado en marzo del 2017) “YA NO SE DEBE ESPERAR 72 HORAS PARA INICIAR LA BUSQUEDA”.
- Se cuenta con 4 Centros de Justicia para las Mujeres (Toluca, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Amecameca); adecuados al modelo arquitectónico propuesto por la ONU-hábitat y al modelo nacional.
- Creación de la Unidad de Análisis y Contexto para apoyar en la investigación de los feminicidios, homicidios dolosos y desapariciones de mujeres, integrada por un equipo multidisciplinario conformado por psicólogos, sociólogos, antropólogos, abogados y criminólogos, a través de la cual busca tomar las medidas para garantizar que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad los delitos vinculados a la violencia de género, el acceso a la justicia y la reparación del daño.
- Publicación del acuerdo del ejecutivo por el que se establecen los Mecanismos para la Operación de Recursos para la Mitigación de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el Estado de México, en los 11 municipios alertados, (febrero

2017), en dicho acuerdo se establecieron las reglas de operación de 30 millones de pesos a través del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD).

- Publicación del acuerdo del ejecutivo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de México. (septiembre 2017)
- Reforma a la Ley de Víctimas en el 2016, derivada de la AVGEM, referente a la reparación integral del daño en su artículo 58 ter.
- Publicación del decreto 231. Por el que se expide la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México. (septiembre 2017)
- Publicación del decreto 232. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Seguridad, la Ley de la Fiscalía General de Justicia, la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública y del Código Penal, todas ellas del estado de México. (septiembre 2017)
- Programa Cultural Institucional para la Igualdad, así como la guía de ejecución para las y los servidores públicos del Estado de México. (septiembre 2017)
- Se cuenta con 25 Unidades de Género y Erradicación de la Violencia en las dependencias de Gobierno del estado de México.
- La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana opera una plataforma “BADAEMVIM” que es alimentada por 500 usuarios activos pertenecientes a las dependencias de la Secretaría de Educación Pública, DIFEM, la Fiscalía General de Justicia, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, dicha plataforma se encuentra constituida por los delitos de feminicidio, lesiones, violaciones y homicidio de mujeres.
- Aprobación de la asignatura de “Perspectiva de Género” para el ciclo escolar 2017-2018, en los niveles básicos de educación, la cual responde a los compromisos internacionales y nacionales para orientar la educación con base a los principios de

igualdad, equidad, no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia, así como contribuir a la eliminación de las brechas de desigualdad.

- Existen 5 albergues y/o refugios temporales para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia en los municipios de Zinacantepec, Jocotitlán, Cuautitlán Izcalli, Nezahualcóyotl y Chalco.
- Existen 2 Centros de Atención y Reeducción para personas que ejercen violencia de género ubicados en Naucalpan y Toluca.
- En cada uno de los 11 municipios declarados en Alerta de Género se cuenta con hospitales que brindan servicio especializado en prevención y atención a la violencia familiar y de género.
- Se inauguraron dos clínicas de estrés post traumático para víctimas y ofendidos del delito cuyo objetivo es establecer las bases para la conjunción de esfuerzos entre las partes, con la finalidad de coadyuvar en las tareas de atención para la evaluación psicológica, atención psicoterapéutica y/o tanatológica en las clínicas de estrés post traumáticos para víctimas.

343. Por otra parte, en el ámbito federal, el Estado destaca la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual, como ya se explicó anteriormente, es de observancia obligatoria para todas las entidades de la república y fue elaborada en conjunción con sociedad civil, conforme a estándares internacionales y con perspectiva de género.

344. En ese sentido, la PGR, ha realizado diversos esfuerzos institucionales para su correcta aplicación. Por ejemplo, se está revisando el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, con el propósito de adecuar su contenido a los nuevos criterios de la ley.

345. Asimismo, el Estado se encuentra desplegando acciones para la creación de una Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, lo cual implica fortalecer la autonomía en las investigaciones de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

346. Más aún, se está elaborando el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual contendrá, entre otros, los siguientes elementos:

- Diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando específicamente el daño que cause a grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad.
- Diagnósticos participativos, que se conformarán de manera incluyente por sectores sociales involucrados en la prevención y documentación de la tortura, incluidos los poderes judiciales federales y estatales, la Comisión Nacional y los organismos públicos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos internacionales.
- Los objetivos y estrategias para la prevención, persecución, sanción y erradicación de la tortura, así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las Víctimas.
- Las líneas de acción que las dependencias y entidades deben llevar a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, y los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la materia.
- Los indicadores para la medición del logro de sus objetivos.
- Las bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación, los cuales deberán ser avalados por instancias independientes de las instituciones de procuración y administración de justicia, y de las administraciones públicas federales y de las entidades federativas.

347. Aunado a lo anterior, el Estado también informa que para la procuración de justicia en materia de tortura, la PGR emitió el Acuerdo A/101/2015, con el cual se creó la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura (UEIDT), con la finalidad de proteger, respetar y hacer valer los derechos fundamentales de toda persona, para prevenir, investigar

y sancionar todo acto de tortura o malos tratos, iniciando así un combate frontal a la impunidad de este delito. Con la creación de dicha Unidad se ha obtenido los siguientes resultados:

- Implementación de un Programa de Abatimiento del Rezago en la investigación de este delito.
- Identificación de expedientes que no son competencia de la PGR o de la Unidad.
- Identificación de expedientes susceptibles de ser acumulados a otras averiguaciones previas por estar relacionadas con los mismos hechos, conductas y personas.
- Identificación de diligencias relevantes o urgentes por realizar en las averiguaciones previas radicadas.
- Implementación de cursos internos de actualización y capacitación.
- Concentración de las averiguaciones previas e investigaciones localizadas en todos los Estados de la República en las Delegaciones de PGR) en materia del delito de tortura del orden Federal, para proceder a su análisis, validación e integración.
- Capacitación de los servidores públicos encargados de investigar el delito de Tortura, en materia de estándares internacionales y control de convencionalidad.

348. Igualmente, el Estado mexicano y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos firmaron un Acuerdo de Cooperación Técnica, priorizando la promoción de actividades de capacitación y asistencia técnica, para la prevención y detección médica-psicológica de la tortura. En este contexto fue que la PGR elaboró un Dictamen médico especializado, para posibles casos de tortura y/o maltrato, el cual fue regulado en Acuerdo del 5 de Octubre del año 2015 A/085/2015.

349. En este sentido los peritos médicos legistas y/o forenses de la PGR han sido

capacitados en las áreas de psicología y fotografía forense, para complementar la información que requiere la aplicación del Dictamen (en consonancia con lo establecido en el Protocolo de Estambul), conforme a lo establecido en los artículos 22 y 63 fracción IV, de la Ley Orgánica de la PGR, 40 de su Reglamento y 235 del Código federal de Procedimientos Penales, en tanto que los peritos son auxiliares directos del agente del Ministerio Público, que actúan bajo la autoridad y mando de este, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde, son los únicos facultados para emitir los dictámenes especializados en materia de tortura. Al efecto, el perito debe contar con una educación médica y formación clínica adecuada, tener experiencia en documentar signos de tortura y malos tratos y en su caso formación psicológica/psiquiátrica.

350. El Estado llama la atención de esa Corte IDH al hecho de que actualmente el régimen de procuración de justicia mexicano se encuentra en transición. La PGR se transformará en una Fiscalía General dotada de mayor independencia, así como muchas procuradurías a nivel estatal lo han hecho o se encuentran en proceso de hacerlo. Asimismo, se resalta que los peritos se encuentran bajo la obligación de realizar los peritajes conforme a un escrutinio estricto, con la posibilidad de ser encontrados responsables por la Visitaduría General de la PGR, en caso de no hacerlo.

351. Finalmente, esta ley viene acompañada de un nuevo marco jurídico, en el cual se emitieron y enmendaron diversos instrumentos jurídicos como:

- La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- El Código Nacional de Procedimientos Penales
- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- La Ley de Extradición Internacional

352. Adicionalmente, como fue referido en la contestación al ESAP, el 19 de agosto de 2015, en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, fue aprobado el Protocolo Homologado para la investigación

ministerial, policial y pericial del delito de tortura de la PGR, el cual fue resultado de un ejercicio de colaboración entre la PGR, las Procuradurías y Fiscalías Estatales, y del entonces Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. En este ejercicio de construcción integral, se asumieron los compromisos contenidos en las Convenciones Internacionales de la materia, las recomendaciones que han emanado de sus mecanismos de seguimiento y monitoreo, las sentencias de la Corte IDH y la jurisprudencia de la SCJN. El mismo ya fue abordado para su revisión el pasado 4 de diciembre en la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con la finalidad de lograr la plena armonización con el nuevo marco jurídico establecido en la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes. Lo anterior bajo la inteligencia de que la misma Ley, crea mecanismos institucionales de prevención y de investigación especializada a nivel nacional, es decir, tanto en el fuero local como federal.

353. Por otro lado el Estado también cuenta con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de México, así como una Ley General de Víctimas de la cual emana la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

354. El Estado también informa que a partir de la reforma al artículo 1° Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, el Estado mexicano fortaleció su Plan Nacional de Desarrollo (PND), en el cual se traza la perspectiva y la igualdad de género como una meta fundamental para el Estado. Asimismo, se cuenta con Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018.

355. Asimismo, se han implementado campañas de repudio a la violencia de género como “No dejemos que las arranquen de nuestra vida”, la cual tiene como propósito divulgar la naturaleza y los alcances de la Alerta de Género contenida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia; o la campaña “Violentómetro”, la cual da a conocer distintas formas en que la violencia se materializa.

356. Desde el punto de vista ejecutivo o institucional se han tomado las siguientes medidas:

- *Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.* Tiene por objeto coordinar los esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que abarca 118 líneas de acción.
- Declaratoria de alerta de género. Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado, ante una situación de extrema violencia contra las mujeres⁶⁸.
- *Centros de Justicia para las Mujeres.* Concentran, bajo un mismo techo, servicios multidisciplinarios para mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, así como para las hijas e hijos de las víctimas. Entre algunos de los servicios proporcionados en estos Centros se encuentran:
 - Atención psicológica, jurídica y médica;
 - Albergues temporales;
 - Ludoteca con expertas/os en temas de desarrollo infantil, y
 - Talleres de empoderamiento social y económico para apoyar a las mujeres a salir

⁶⁸ Recientemente la Cámara de Diputados aprobó un dictamen que reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para ampliar la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género y agilizar el plazo para sustanciarse. La modificación establece que corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y la notificará a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como a los ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate. En la reforma también se señala que el procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género, deberá sustanciarse en un máximo de 60 días hábiles. El dictamen se encuentra en revisión por el Senado.

del círculo de violencia.

- *Mecanismos de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual* cometida en contra de mujeres; Cuyo objetivo es la revisión de los casos de mujeres denunciantes de tortura sexual contemplados en la campaña “*Rompiendo el silencio: Todas juntas contra la tortura sexual*”. Participan Organizaciones de la Sociedad Civil, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, PGR, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. PETITORIOS

357. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano solicita a la Corte IDH:

- Que* tenga por presentadas las observaciones y alegatos finales del Estado.
- Que* declare los alcances de la excepción preliminar en tanto la Comisión IDH incurrió en un error grave que vulneró el derecho de defensa del Estado y actuó en contra del principio de complementariedad.
- Que* desestime el supuesto contexto presentado por la representación de las víctimas en el ESAP.
- Que* tome en consideración el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en el presente caso, que es acorde al marco fáctico del mismo.
- Que* considere la base fáctica presentada por el Estado, y que desestime los hechos presentados por la representación de las víctimas que escapen de dicha base, y respecto de los cuales no hayan presentado pruebas para su sustento o bien no se relacionen con la *litis*.
- Que* evalúe las medidas de reparación implementadas por el Estado a la luz del principio de complementariedad.

- g) *Que* declare las reparaciones ya implementadas por el Estado como satisfactorias para reparar a las víctimas, en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 74/15.
- h) *Que* desestime las reparaciones solicitadas por la representación de las víctimas.
- i) *Que* no ordene medidas adicionales de reparación en virtud de que el Estado ya ha dispuesto las medidas adecuadas para reparar integralmente a las víctimas, y que en su caso limite las medidas de reparación complementarias a la luz de las medidas disponibles o ya implementadas.

VII. ANEXOS

- **Anexo 1:** Videos sobre los hechos acontecidos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador Atenco, estado de México.
 - **Video 1.** Se aprecia a pobladores de San Salvador Atenco, estado de México fabricando bombas molotov, así como a un número importante de mujeres portando machetes, así como el momento en que pobladores retienen una patrulla y en su interior se encuentran dos policías. Aunado a ello, se observa a los manifestantes reteniendo una patrulla y a diversos policías en contra de su voluntad. Asimismo, se puede observar que se lanzan petardos y bombas molotov en contra los policías y les lanza, un número importante de pobladores corren hacia donde están los policías.
 - **Video 2.** Se observa el enfrentamiento entre los habitantes de San Salvador Atenco, estado de México con policías e incluso se advierte un policía inconsciente. De las imágenes se aprecia a más manifestantes en la azotea de un domicilio, quienes portaban machetes y piedras y se observa que pobladores golpean a un policía caído, lo arrastran y le continúan pegando a pesar de que se encuentra inconsciente. Asimismo, en las imágenes se observa que mujeres portando machetes agreden a un reportero de noticieros Televisa.

- **Video 3.** Se advierten a un número de pobladores que tienen privados de su libertad a policías en la casa Ejidal en Texcoco, el día 3 de mayo de 2006, además que de las imágenes se aprecia a un número importante de manifestantes portando machetes en el momento en el que integrantes de Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra se encuentran realizando una conferencia.

Aunado a ello, se puede observar un inmueble denominado centro gineco-obstétrico y que en dicho lugar se encuentran policías lesionados que fueron trasladados en ambulancias. Más aún, se advierten los hechos ocurridos el día 4 de mayo de 2006, aproximadamente a las 6 a.m. observándose que habitantes del lugar agreden a policías lanzándoles bombas molotov, piedras de gran tamaño y cohetones

- **Video 4.** Se observa a un gran número de manifestantes reunidos en Texcoco portando machetes y quienes agreden a policías con golpes, logrando intimidarlos. De la misma manera, se escucha como las personas insultan de forma verbal a los policías y es posible ver patrullas en con los vidrios rotos y dañados.

Posteriormente, de las imágenes se observa a policías tratando de salir del lugar y a pobladores persiguiéndolos lanzándoles piedras, apareciendo un policía con la pierna lesionada y otro más con una herida de gran magnitud en la pierna cerca de la cadera a la altura del glúteo y sangrando, el cual es auxiliado por la cruz roja.

- **Video 5.** Es una crónica realizada por el noticiero de Televisión Azteca, desde el momento en que floricultores agreden a policías que se encontraba resguardando el mercado de flores Belisario Domínguez. Dichos floricultores son apoyados por un número importante de integrantes de Frente de Pueblos

en Defensa de la Tierra quienes llevan consigo machetes, palos y cohetones, los cuales son utilizados durante el enfrentamiento con la policía

Por otro lado, obran las imágenes del momento en que los principales líderes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, se resguardan en una casa y en la parte de la azotea y se ve como están agrediendo con cohetes y tabiques de gran tamaño a policías que se encuentran a las afueras de dicho inmueble sin que estos realicen acto alguno para repeler las agresiones de los pobladores del lugar.

Asimismo, se advierte cómo se encuentra bloqueada la carretera Texcoco-Lechería por pobladores que queman llantas y amenazaban con hacer explotar una pipa cargada con amoníaco, así como el momento en que agreden a policías con piedras, cohetes y palos, al grado de hacerlos retroceder en función de la diferencia en número de personas que los agreden, motivo de ello resultan policías heridos e incluso algunos pierden el conocimiento.

- **Video 6.** Se observa a pobladores de San Salvador Atenco, estado de México portando machetes y fabricando bombas molotov, así como el momento en que éstos retienen una patrulla de la policía municipal estando dos policías en ella. Igualmente, se aprecia en las imágenes que varios manifestantes se resguardan en la azotea de un domicilio, los cuales portaban machetes, piedras y cohetes, las cuales utilizar para agredir a los policías que se encuentran fuera de dicho domicilio, sin que ellos repelan las agresiones de las cuales fueron objeto.
- **Anexo 2.** Copia de la causa penal 79/2006 que se instruyó en agravio de Ana María Velasco Rodríguez por el delito de actos libidinosos.
- **Anexo 3.** Informes rendidos por la Agencia de Seguridad Estatal respecto a los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006.

- **Anexo 4.** Información entregada a la representación de las víctimas, respecto al estado actual de los procesos penales.
- **Anexo 5.** Escrito presentado por las víctimas dentro de las causas penales 55/2013 y 166/2014.
- **Anexo 6.** Ratificación de denuncia y ampliación de declaración del 14 de junio 2006, presentada por Bárbara Italia Méndez Moreno.
- **Anexo 7.** Dictámenes médicos/psicológicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato, practicados a María Velasco Rodríguez y Bárbara Italia Méndez Moreno.
- **Anexo 8.** Marco legislativo en el estado de México para temas de violencia sexual, tortura y uso de la fuerza.